



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 876

Bogotá, D. C., viernes, 14 de junio de 2024

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### INFORMES DE CONCILIACIÓN

#### INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 209 DE 2022 CÁMARA, 343 DE 2023 SENADO

*por medio de la cual se establece la Canasta Básica Cultural en el país.*

Bogotá, 12 de junio de 2024

Honorable Senador  
**IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ**  
Presidente  
Senado de la República

Honorable Representante  
**ANDRÉS DAVID CALLE AGUA**  
Presidente  
Cámara de Representantes

**Referencia:** Informe de conciliación del Proyecto de Ley N° 209 de 2022 Cámara - 343 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece la Canasta Básica Cultural en el país".

Respetados Presidentes:

Dando cumplimiento a las designaciones efectuadas por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos enviar, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia para continuar su trámite correspondiente y que pueda someterse a consideración de las plenarias del Senado y de la Cámara, a través de su conducto.

Atentamente,

**SOLEDAD TAMAYO TAMAYO**  
Senadora de la República  
Conciliadora

**DANIEL CARVALHO MEJÍA**  
Representante a la Cámara  
Conciliador

**ANA CAROLINA ESPITIA**  
Senadora de la República  
Conciliadora

**JAIME RAÚL SALAMANCA**  
Representante a la Cámara  
Conciliador

#### INFORME DE CONCILIACIÓN

Proyecto de Ley N° 209 de 2022 Cámara - 343 de 2023 Senado  
"Por medio de la cual se establece la Canasta Básica Cultural en el país".

#### I. TRÁMITE DE LA DISCUSIÓN EN AMBAS CÁMARAS

El 26 de septiembre de 2022 fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley N° 209 de 2022 Cámara - 343 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece la canasta básica cultural en el país" por los Honorables Senadores H.S. Ana Carolina Espitia Jerez, H.S. Angélica Iisbeth lozano correa, H.S. Pedro Hernando Flórez Porras, H.S. Guido Echeverri Piedrahita y los Honorables Representantes: H.R. Daniel Carvalho Mejía, H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, H.R. Carolina Giraldo Botero, H.R. Duvalier Sánchez Arango, H.R. Olga Lucía Velásquez Nieto, H.R. Wilder Iberson Escobar Ortiz, H.R. Jaime Raúl Salamanca Torres, H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina, H.R. Juan Sebastián Gómez González, H.R. Luis Carlos Ochoa Tobón, H.R. Juan Carlos Lozada Vargas, H.R. Alejandro García Ríos, H.R. Pedro Baracutao García Ospina, H.R. Agmeth José Escaf Tijerino, H.R. Diógenes Quintero Amaya, H.R. Julián Peinado Ramírez, H.R. Hernando González. El proyecto fue publicado en la Gaceta n° 1183 de 2022.

La Secretaría General de la Cámara remitió a la Comisión Sexta Constitucional para su estudio, discusión y debate. La mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional designó a los Honorables Representantes Daniel Carvalho Mejía y Jaime Raúl Salamanca como ponentes del proyecto, frente al cual rindieron ponencia positiva y esta fue consignada en la Gaceta N° 1313 de 2022. El proyecto fue anunciado en la Comisión Sexta Constitucional el 26 de octubre del 2022

El 2 de noviembre del 2022 se llevó a cabo el primer debate del proyecto de ley y fue aprobado por unanimidad en la Comisión Sexta Constitucional. La mesa directiva designó al Honorable Representante Daniel Carvalho Mejía y Jaime Raúl Salamanca como ponentes para el segundo debate en la Cámara de Representantes. La ponencia positiva fue publicada en la gaceta número 1613 de 2022. Fue aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes el 19 de abril del 2023 y fue consignado en el acta 049 del 2023.

Se dio tránsito al Senado de la República y en la Comisión Sexta Constitucional fue designada la Honorable Senadora Soledad Tamayo Tamayo como coordinadora ponente. La ponencia positiva para el primer debate fue consignada en la Gaceta 434 del 2023 y fue aprobada en dicha comisión el 21 de febrero del 2024.

El jueves 6 de junio del 2024 fue aprobado en el segundo y último debate en la plenaria del Senado de la República y, por designación de las Mesas Directivas de ambas Cámaras, se inicia el presente trámite de conciliación.

**II. OBJETO PROYECTO DE LEY**

El proyecto de ley N° 209 de 2022 Cámara - 343 de 2023 Senado, busca establecer una Canasta Básica Cultural - CBC para garantizar el acceso efectivo a las ofertas culturales y a las artes a través de acciones dirigidas y diferenciadas que fortalezcan la educación cultural, el cierre de brechas culturales, la participación y acceso a los bienes y servicios culturales en igualdad de oportunidades, la contribución a la sostenibilidad de los actores culturales colombianos por medio del consumo local y nacional, a través de incentivos y acciones que fortalezcan el intercambio, la generación de valor simbólico o económico como una política pública en materia cultural y en el marco del Sistema Nacional de Cultura.

**III. PLIEGO DE CONCILIACIÓN ENTRE SENADO DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE REPRESENTANTES**

TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO ACOGIDO
--	--	---------------

<b>Título:</b> por medio del cual se establece la canasta básica de cultura en el país.	<b>Título:</b> por medio del cual se establece la canasta básica cultural en el país.	Se acoge el texto aprobado en Senado
<b>Artículo 1: Objeto.</b> La presente ley busca establecer la Canasta Básica de Cultura para garantizar el acceso efectivo a las ofertas culturales a través de acciones dirigidas y diferenciadas que fortalezcan la sostenibilidad de los actores culturales colombianos por medio del consumo local y nacional por medio de incentivos, acciones dirigidas y diferenciadas que fortalezcan el intercambio, la generación de valor, simbólico o económico, y la sostenibilidad de los actores culturales del país.	<b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley busca establecer la Canasta Básica Cultural para garantizar el acceso efectivo a las ofertas culturales y las artes, a través de acciones dirigidas y diferenciadas que fortalezcan la educación cultural, el cierre de brechas culturales, la participación y acceso a los bienes y servicios culturales, en igualdad de oportunidades y con enfoque diferencial, la contribución a la sostenibilidad de los actores culturales colombianos por medio del consumo local y nacional, a través de incentivos, acciones dirigidas y diferenciadas que fortalezcan el intercambio, la generación de valor, simbólico o económico, y la sostenibilidad de los actores culturales del país, como una política pública en materia cultural y en el marco del Sistema Nacional de Cultura.	Se acoge el texto aprobado en Cámara
<b>Artículo 2°. Ámbito de aplicación.</b> La presente ley será aplicada a las personas con nacionalidad colombiana.	<b>Artículo 2°. Ámbito de aplicación.</b> La presente ley será aplicada a las personas con nacionalidad colombiana, especialmente a las que, por razón de su condición socioeconómica o del territorio, no le resulte de fácil acceso la oferta cultural.	Se acoge el texto aprobado en Senado
<b>Artículo 3°. Definiciones.</b> La presente ley se interpretará a la luz de las siguientes	<b>Artículo 3°. Definiciones.</b> La presente ley se interpretará a la luz de las siguientes	Se acoge el texto aprobado en Senado

definiciones.	definiciones.	
1. Derechos culturales. Son aquellos que hacen referencia a la identidad y diversidad cultural, al derecho a participar de la cultura, a la educación cultural, a la creación y gestión cultural, la información y la cooperación cultural.	1. Derechos culturales. Son aquellos que hacen referencia a la identidad y diversidad cultural, al derecho a participar de la cultura, a la creación y gestión cultural, la información y la cooperación cultural.	
2. Canasta Básica de Cultura. Son los productos y servicios artísticos y culturales, característicos de la vida en sociedad, por lo que su práctica, conocimiento y disfrute son considerados esenciales por parte de toda la población, en particular, pero no exclusivamente, a través de la asistencia a eventos, presentaciones, espectáculos públicos, espacios culturales y no convencionales; la asistencia a cine, circo y artes escénicas; la lectura de productos editoriales impresos y digitales; la formación, y prácticas culturales.	2. Canasta Básica Cultural. Hace referencia a los diversos mecanismos destinados a generar acceso cultural a través de un conjunto de medios tales como: instrumentos, beneficios, bienes y servicios educativos, artísticos y culturales existentes e innovadores, que buscan garantizar el ejercicio efectivo de la vida cultural en toda la población, en particular, pero no exclusivamente a través de la asistencia a eventos, presentaciones, espectáculos y espacios culturales; la asistencia a cine; teatro, museos y exposiciones, la lectura de productos editoriales impresos y digitales; la formación, y el ejercicio de las prácticas culturales.	
3. Consumo cultural. Conjunto de prácticas realizadas por los individuos para el acceso, disfrute, apropiación y uso de bienes, servicios y espacios culturales.	3. Consumo cultural. Conjunto de prácticas realizadas por los individuos para el acceso, disfrute, apropiación y uso de bienes, servicios y espacios culturales.	
4. Espacios culturales. Infraestructuras físicas que tienen como principal objetivo servir de escenario para el desarrollo de múltiples actividades y prácticas culturales, que faciliten el acceso a diversos bienes y	4. Espacios culturales. Infraestructuras físicas que	

servicios culturales por parte de la población en general. Es el caso, entre otros, el espacio público, de las bibliotecas, las casas de cultura, los museos, las galerías de arte y salas de exposición, los centros históricos o de memoria histórica, archivos, instituciones educativas y bienes de interés cultural.	tienen como principal objetivo servir de escenario para el desarrollo de múltiples actividades y prácticas culturales, que faciliten el acceso a diversos bienes y servicios culturales por parte de la población en general. Es el caso, entre otros, del espacio público, de las bibliotecas, las casas de cultura, los museos, las galerías de arte y salas de exposición, los centros históricos o de memoria histórica, archivos, instituciones educativas y bienes de interés cultural.	
5. Formación y gestión de audiencias. Son las iniciativas educativas dirigidas a la formación que se da desde la primera infancia para la comprensión, el disfrute y la apropiación de las diferentes expresiones artísticas y culturales. La formación de públicos se extiende a lo largo de la vida del individuo, pero es prioritaria, con obligación a cargo del Estado, en la infancia y la adolescencia.	5. Formación y gestión de audiencias. Son las iniciativas pedagógicas dirigidas a la formación que se da desde la primera infancia para la comprensión, el disfrute y la apropiación de las diferentes expresiones artísticas y culturales. La formación de públicos se extiende a lo largo de la vida del individuo, pero es prioritaria, con obligación a cargo del Estado, en la infancia y la adolescencia.	
6. Divulgación cultural. Son todas las acciones de promoción de la oferta artística y cultural a través de cualquier medio, canal o plataforma de comunicación existente o por existir.	6. Divulgación cultural. Son todas las acciones de promoción de la oferta artística y cultural a través de cualquier medio, canal o plataforma de comunicación existente o por existir.	
7. Espacios no convencionales. Espacios que descentralizan las prácticas de las artes escénicas y contribuyen a la pluralidad de las artes y la cultura, a través de una infraestructura que no plantea una clara distinción entre el lugar dispuesto para el público y el escenario como ocurre en los espacios tradicionales que cuentan con proscenio y tras	7. Espacios no convencionales. Espacios que descentralizan las prácticas de las artes escénicas y contribuyen a la pluralidad de	

<p>escena. Estos equipamientos se caracterizan por permitir modificaciones espaciales en la sala, mediante infraestructura y tecnología específica para habilitar diferentes acomodaciones del público, itinerar en la sala y permitir la presentación de diversos lenguajes, formatos y géneros de las artes escénicas</p>	<p>las artes y la cultura, a través de una infraestructura que no plantea una clara distinción entre el lugar dispuesto para el público y el escenario, como ocurre en los espacios tradicionales que cuentan con proscenio y tras escena. Estos equipamientos se caracterizan por permitir modificaciones espaciales en la sala, mediante infraestructura y tecnología específica para habilitar diferentes acomodaciones del público, itinerar en la sala y permitir la presentación de diversos lenguajes, formatos y géneros de las artes escénicas.</p>		<p>d. Promover las expresiones artísticas y culturales locales.</p> <p>e. Divulgar y comunicar de manera asertiva las ofertas artísticas y culturales a nivel local, regional y nacional.</p> <p>f. Descentralizar la oferta cultural a aquellas poblaciones de los municipios que no cuenten con una o que ésta sea carente.</p>	<p>a. Mejorar las condiciones de toda la población, con enfoque diferencial, de género y étnico, e inclusiva, para su acceso a bienes, servicios y espacios culturales.</p> <p>b. Educar y sensibilizar a la población para la comprensión y disfrute de las expresiones artísticas y culturales.</p> <p>c. Dinamizar y fomentar los consumos culturales locales a través de la gestión de audiencias.</p> <p>d. Promover las expresiones artísticas y culturales locales.</p> <p>e. Divulgar y comunicar de manera asertiva las ofertas artísticas y culturales a nivel local, regional y nacional.</p> <p>f. Descentralizar la oferta cultural a aquellas poblaciones de los municipios que no cuenten con una o que ésta sea carente, en especial en los municipios de alta ruralidad y zonas dispersas.</p>	
<p><b>Artículo 4°. Política de Canasta Básica de Cultura.</b> La Política de Canasta Básica de Cultura, a cargo del Ministerio de Cultura, tendrá como objetivo principal el desarrollo de los proyectos que se detallan en la presente ley. La Política de Canasta Básica de Cultura está orientada a:</p> <p>a. Mejorar las condiciones de toda la población, con enfoque diferencial, de género y étnico, e inclusiva, para su acceso a bienes, servicios y espacios culturales.</p> <p>b. Educar y sensibilizar a la población para la comprensión y disfrute de las expresiones artísticas y culturales.</p> <p>c. Dinamizar y fomentar los consumos culturales locales a través de la gestión de audiencias.</p>	<p><b>Artículo 4°. Política de Canasta Básica Cultural.</b> La Política de Canasta Básica Cultural, a cargo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, tendrá como objetivo principal incentivar la participación, reconocimiento y reivindicación de identidades culturales, el fortalecimiento de la educación cultural y cierre de brechas, la promoción de la oferta y demanda cultural y acceso a bienes y servicios culturales, la preservación de tradiciones y patrimonio cultural, el emprendimiento y generación de empleos territoriales en actividades culturales sostenibles, y la gestión del conocimiento, monitoreo y evaluación.</p> <p>La Política de Canasta Básica de Cultura está orientada a:</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en Senado</p>	<p><b>Artículo Nuevo. Enfoques.</b> Las estrategias, programas y proyectos, se deben diseñar teniendo en cuenta los siguientes enfoques transversales:</p>	<p><b>Artículo 5° Enfoques.</b> La política de canasta básica cultural, las estrategias, programas y proyectos derivados, se deben diseñar teniendo en cuenta los siguientes enfoques</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en Senado</p>
<p>a. Enfoque de derechos: El primer paso es reconocer que la población en general es poseedora de derechos que obligan al Estado. Lo que se busca a partir de este concepto, es cambiar la lógica, para que el punto de partida no sea la existencia de personas con necesidades que deben ser asistidas, sino que son sujetos con derechos a determinadas prestaciones y conductas. Los derechos demandan obligaciones y requieren mecanismos para darles cumplimiento.</p> <p>b. Enfoque de derechos culturales: Son derechos humanos para asegurar el disfrute de la cultura y de sus componentes en condiciones de igualdad, dignidad humana y no discriminación. Son derechos relativos a la lengua; la producción cultural y artística; la participación en la cultura; el patrimonio cultural; los derechos de autor; las minorías y el acceso a la cultura, entre otros.</p> <p>c. Enfoque intersectorial: El enfoque intersectorialidad como una función inherente al que hacer del Estado para desarrollar sus competencias y velar de manera integral por la garantía de los derechos culturales, determina que se deben implementar acciones conjuntas con otros sectores como educación, trabajo, tecnologías de la información y la comunicación, salud, vivienda y comercio, entre</p>	<p>transversales:</p> <p>a. Enfoque de derechos: El primer paso es reconocer que la población en general es poseedora de derechos que obligan al Estado. Lo que se busca a partir de este concepto, es cambiar la lógica, para que el punto de partida no sea la existencia de personas con necesidades que deben ser asistidas, sino que son sujetos con derechos a determinadas prestaciones y conductas. Los derechos demandan obligaciones y requieren mecanismos para darles cumplimiento.</p> <p>b. Enfoque de derechos culturales: Son derechos humanos para asegurar el disfrute de la cultura y de sus componentes en condiciones de igualdad, dignidad humana y no discriminación. Son derechos relativos a la lengua; la producción cultural y artística; la participación en la cultura; el patrimonio cultural; los derechos de autor; las minorías y el acceso a la cultura, entre otros.</p>		<p>otras. En este sentido, se propende al reconocimiento de los procesos culturales como un factor de conjunción con otros sectores y la contribución de estos a propósitos colectivos.</p> <p>d. Enfoque diferencial: El enfoque diferencial es un marco de referencia que parte de entender, reconocer y valorar la pluralidad de expresiones e identidades culturales propias de la diversidad inherente a nuestra sociedad. La implementación de este enfoque busca responder de manera adecuada, diferenciada y pertinente a las necesidades y problemáticas. Este enfoque se garantizará, entre otros mecanismos, a través de la concertación y el cumplimiento del Convenio 169 de la OIT frente a pueblos indígenas.</p> <p>e. Enfoque territorial: Este enfoque busca visibilizar los territorios y sus particularidades como espacios dinámicos de relaciones socioculturales, políticas, económicas y ambientales, donde interactúan comunidades, pueblos, organizaciones e individuos. A partir de ese reconocimiento se pretende orientar las políticas públicas culturales para que respondan de manera diferenciada y pertinente a las necesidades y condiciones de los procesos culturales.</p>	<p>c. Enfoque intersectorial: El enfoque de intersectorialidad como una función inherente al quehacer del Estado para desarrollar sus competencias y velar de manera integral por la garantía de los derechos culturales, determina que se deben implementar acciones conjuntas con otros sectores y la contribución de estos a propósitos colectivos.</p> <p>d. Enfoque diferencial: El enfoque diferencial es un marco de referencia que parte de entender, reconocer y valorar la pluralidad de expresiones e identidades culturales y étnicas propias de la diversidad inherente a nuestra sociedad. La implementación de este enfoque busca responder de manera adecuada, diferenciada y pertinente a las necesidades y problemáticas de la</p>	

	<p>población, mediante la implementación de acciones afirmativas a favor de las comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y Rom. Este enfoque se garantizará, entre otros mecanismos, a través de la concertación y el cumplimiento del Convenio 169 de la OIT frente a pueblos indígenas y tribales, y de la legislación vigente relacionada con pueblos negros, afrodescendientes, raizales y palenqueros, Rom, y lo referente a campesinos y campesinas y otros habitantes rurales según la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales y el artículo 64 de la Constitución Política.</p> <p>e. Enfoque territorial: Este enfoque busca visibilizar los territorios y sus particularidades como espacios dinámicos de relaciones socioculturales, políticas, económicas y ambientales, donde interactúan comunidades, pueblos, organizaciones e</p>			<p>individuos. A partir de ese reconocimiento se pretende orientar las políticas públicas culturales para que respondan de manera diferenciada y pertinente a las necesidades y condiciones de los procesos culturales.</p> <p>f. Enfoque etario: Se refiere a la consideración de las diferentes necesidades y preferencias culturales de los distintos grupos de edad dentro de la población colombiana.</p>	
			<p><b>Artículo 5°. Bono Cultural.</b> Créese el Bono Cultural dirigido a todas las personas con nacionalidad colombiana.</p> <p>a. Bono Juvenil. Las personas que cumplan catorce años podrán adquirir los productos y servicios artísticos y culturales de los oferentes autorizados.</p> <p>b. Bono Adulto Mayor. Adultos mayores de poblaciones priorizadas, en el año de solicitud del bono, podrán adquirir los productos y servicios artísticos y culturales de los oferentes autorizados.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Gobierno nacional reglamentará los bonos, medios, requisitos de los oferentes y disposición al público para el desarrollo de los programas, estrategias y</p>	<p><b>Artículo 6. Instrumentos de la Canasta Básica Cultural:</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y las entidades territoriales encargadas de la implementación de la política cultural, crearán e implementarán instrumentos innovadores de acceso a la cultura, que harán parte de la Canasta Básica Cultural y desarrollarán pilotos dirigidos a las personas con nacionalidad colombiana habitantes del territorio nacional, como incentivos de acceso a la oferta cultural; que serán definidos, dentro del proceso de reglamentación de la presente ley e implementados gradualmente, según la disponibilidad presupuestal dentro del marco fiscal de mediano plazo y gestión de cofinanciación</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en Senado</p>
<p>proyectos para garantizar el acceso a la Canasta Básica Cultural.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Gobierno nacional impulsará una estrategia de articulación con la Superintendencia de Subsidio Familiar para la entrega oportuna del bono cultural en sus dos modalidades.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Cuantías. El valor máximo por derecho de admisión será de tres Unidades de Valor Unitario (3 UVT), sin perjuicio que la reglamentación defina valores menores por estrategia. Se concederá por una sola vez a cada beneficiario y será individual, personal e intransferible. El monto establecido deberá estar acorde con la Política de austeridad del Gobierno nacional y su implementación sujeta a la situación fiscal del país, en aplicación de los lineamientos de disponibilidad presupuestal establecidos en las leyes orgánicas de presupuesto, en consonancia con las previsiones respectivas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del respectivo sector.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> Oferentes. El Ministerio de Cultura fortalecerá las plataformas Soy Cultura y PULEP para que las personas naturales y jurídicas se inscriban como oferentes del Bono Cultural, asimismo establecerá los</p>	<p>complementaria de otras fuentes como la cooperación internacional, la inversión social privada nacional e internacional, la filantropía, las donaciones y los beneficios tributarios en materia de cultura.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Gobierno nacional reglamentará los mecanismos incluidos en la canasta básica cultural, los requisitos de los oferentes y las formas de divulgación al público que permitan el desarrollo de los programas, estrategias y proyectos para garantizar el acceso a la Canasta Básica Cultural.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, impulsará una estrategia de coordinación, articulación, gestión de recursos orientada a resultados y alianzas con diferentes organizaciones, que permitan la cofinanciación de instrumentos de la Canasta Básica Cultural.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Oferentes. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, fortalecerá las plataformas Soy Cultura y PULEP para que las personas naturales y jurídicas se inscriban como oferentes, asimismo establecerá los requisitos que deberán cumplir para acreditarse como tales y se</p>		<p>requisitos que deberán cumplir para acreditarse como tales y se articulará con las entidades territoriales y autoridades culturales para la implementación de programas. Estas entidades deberán prestar sus servicios en el territorio colombiano y su objeto social debe estar relacionado con la venta o puesta a disposición de productos, servicios y espacios culturales. Serán oferentes el Ministerio de Cultura y sus entidades adscritas.</p> <p><b>Parágrafo 5°.</b> Productos, servicios y espacios. El Bono Cultural cubrirá los productos, servicios que sean ofrecidos por los oferentes y que desarrollen su objeto social en las artes escénicas, manifestaciones culturales, artes audiovisuales, productos culturales en soporte físico, y consumo digital o en línea. Quedan excluidos del bono los productos de papelería, equipos, software, hardware, material artístico, instrumentos musicales, espectáculos deportivos y taurinos, moda, gastronomía y contenidos pornográficos.</p>	<p>articulará con las entidades territoriales y autoridades culturales para la implementación de programas en el marco del Sistema Nacional de Cultura a que hace referencia la ley 397 de 1997, para la implementación de la Canasta Básica Cultural. Estos oferentes deberán prestar sus servicios en el territorio colombiano y su objeto social debe estar relacionado con la experiencia para la puesta a disposición de bienes, productos, servicios y espacios culturales. Serán oferentes el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las entidades adscritas y las entidades territoriales, entre otros.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> Productos, servicios y espacios. Los instrumentos de la Canasta Básica Cultural cubrirán el acceso a las ofertas culturales, los servicios ofertados por los oferentes que desarrollen su objeto social en las artes escénicas, manifestaciones culturales, artes audiovisuales, productos culturales en soporte físico, y consumo digital o en línea. Quedan excluidos de los instrumentos de acceso cultural los productos de papelería, equipos, software, hardware, material artístico, instrumentos musicales,</p>	

	<p>espectáculos deportivos y todos aquellos que conlleven maltrato animal, moda y gastronomía. Se restringirá el acceso, visualización y consulta de material con contenido pornográfico en cualquier edad.</p> <p><b>Parágrafo 5°.</b> El Ministerio de las Culturas, Artes y los Saberes, el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, el Ministerio de Comercio y Turismo y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en coordinación con las entidades territoriales implementarán estrategias tendientes a establecer las siguientes medidas para brindar facilidades a los actores culturales:</p> <p>a) Realizar una caracterización detallada de todas las expresiones culturales presentes en el país, incluyendo manifestaciones artísticas, tradiciones populares, costumbres regionales y prácticas informales.</p> <p>b) Diseñar una ruta específica para la formalización laboral de las expresiones culturales informales. Esta ruta facilitará el acceso a los derechos laborales que</p>			<p>correspondan a cada actividad, garantizando un marco legal adecuado y promoviendo la estabilidad y reconocimiento de los trabajadores culturales.</p> <p>c) Desarrollar estrategias digitales innovadoras. Estas estrategias permitirán a los actores que forman parte de la Canasta Básica Cultural, promocionar y ofertar sus emprendimientos. Estas iniciativas digitales se enfocarán en ferias, convenciones, ruedas de negocios, conciertos y demás eventos culturales, fortaleciendo la presencia y participación de la cultura en diversas plataformas y actividades.</p> <p>d) Liderar una estrategia que permita impulsar la Canasta Básica Cultural de forma transversal, a través de todas las entidades de carácter nacional y territorial, abarcando desde la cultura cívica, la cultura organizacional, la cultura de la legalidad, la cultura financiera, la cultura de la ética, entre otras.</p>	
			<p><b>Artículo 6°. Formación para la apropiación y uso crítico de la oferta cultural y artística.</b> Los procesos formativos y educativos promoverán la valoración, el disfrute y el aprovechamiento de los actos y expresiones</p>	<p><b>Artículo 7°. Formación y gestión de audiencias:</b> Los procesos formativos y educativos promoverán la valoración, el disfrute y el aprovechamiento de los actos y expresiones culturales como parte de la</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en Senado</p>
<p>creativas y culturales como partes de la identidad y la manifestación de la diversidad cultural local, regional y nacional, a través de un enfoque poblacional diferenciado, con especial énfasis en primera infancia, adolescencia, estudiantes de todos los niveles educativos y formativos, y poblaciones vulnerables. Esta formación buscará impactar a públicos y audiencias nuevas y existentes. Para la formación de nuevos públicos, RTVC Sistema de Medios Públicos y el Ministerio de Cultura, implementarán contenidos educativos en entornos digitales; campañas de radio y digitales dirigidas a primera infancia, adolescencia, estudiantes de todos los niveles educativos y formativos, y poblaciones vulnerables; asimismo una oferta formativa para la apreciación amplia de las artes a través del Sinefac.</p>	<p>identidad y la manifestación de la diversidad cultural local, regional y nacional, a través de un enfoque poblacional diferenciado, con especial énfasis en primera infancia, adolescencia, estudiantes de todos los niveles educativos y formativos, y poblaciones vulnerables. Esta formación buscará impactar a públicos y audiencias nuevas y existentes.</p> <p>Para la formación de nuevos públicos el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, creará una oferta de contenido educativo en entornos digitales; dirigida a la primera infancia, niños, niñas, adolescentes y estudiantes de todos los niveles educativos y formativos, adultos mayores y poblaciones vulnerables; así mismo, una oferta formativa para la apreciación amplia de las artes a través del Sinefac. Esta oferta será divulgada con apoyo de RTVC sistema de medios públicos</p>		<p>la sociedad civil, se aportarán recursos públicos de los niveles local y regional, y se buscarán recursos provenientes del sector privado y de cooperación internacional, para promover portafolios, subsidios y alianzas públicas y privadas, entre otros, que generen incentivos a los públicos existentes y nuevos para acceder a productos, servicios y espacios artísticos, culturales y creativos locales, regionales y nacionales de Colombia</p>	<p>locales de cultura y agentes de la sociedad civil que se dediquen a la gestión cultural y/o promoción de las artes, las culturas y los saberes. Se podrán aportar recursos públicos de los niveles local y regional, y recursos provenientes del sector privado y de cooperación internacional, para promover portafolios, subsidios y alianzas públicas y privadas, entre otros, que generen incentivos a los públicos existentes y nuevos para acceder a productos, servicios y espacios artísticos, culturales y creativos locales, regionales y nacionales de Colombia.</p>	
<p><b>Artículo 7°. Consumo Cultural Local.</b> El Ministerio de Cultura o quien haga sus veces, con el apoyo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, creará una estrategia para fomentar el consumo cultural local, en articulación con los entes territoriales, las autoridades locales de cultura y agentes de</p>	<p><b>Artículo 8°. Consumo Cultural Local.</b> El Ministerio de las Culturas las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, con el apoyo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, creará una estrategia para fomentar el consumo cultural local, en articulación con los entes territoriales, las autoridades</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en Senado</p>	<p><b>Artículo 8°. Estrategia de Divulgación Cultural.</b> Créese una estrategia para fomentar las capacidades de difusión de las redes y espacios culturales locales, regionales y nacionales como bibliotecas, casas culturales, museos, galerías de arte y salas de exposición, centros históricos o de memoria histórica, archivos, instituciones educativas, bienes de interés cultural, entre otros, facilitando el ejercicio y acceso a las ofertas culturales desde un enfoque territorial. Esta estrategia digital la realizará el Ministerio de Cultura, en articulación con los entes territoriales, autoridades de cultura, RTVC Sistema de Medios Públicos, y con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para su</p>	<p><b>Artículo 9°. Estrategia de Divulgación Cultural.</b> Créese una estrategia para fomentar las capacidades de difusión de las redes y espacios culturales locales, regionales y nacionales como bibliotecas, casas culturales, museos, galerías de arte y salas de exposición, centros históricos o de memoria histórica, archivos, instituciones educativas, bienes de interés cultural, entre otros, facilitando el ejercicio y acceso a las ofertas culturales desde un enfoque territorial. Esta estrategia digital, pero no exclusivamente limitada a ello, la diseñará, implementará y actualizará el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en Senado</p>



<p>diseño, soporte y actualización. Para esta divulgación serán prioritarias las personas en condición de discapacidad, de la tercera edad, la primera infancia, la infancia, la juventud y los sectores sociales más vulnerables. Adicionalmente, esta estrategia incluirá una línea para fortalecer la capacidad de las organizaciones culturales para hacer divulgación de sus ofertas.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Desde los estímulos para el arte y la cultura que se ofrezcan en el nivel nacional se deben crear categorías que fomenten el periodismo cultural y la crítica cultural para el fortalecimiento del consumo cultural.</p>	<p>articulación con los entes territoriales, autoridades de cultura, RTVC Sistema de Medios Públicos. Para esta divulgación serán prioritarias las personas en condición de discapacidad de la tercera edad, la primera infancia, la infancia, la juventud y los sectores sociales más vulnerables. Adicionalmente, esta estrategia incluirá una línea para fortalecer la capacidad de las organizaciones culturales para hacer divulgación de sus ofertas.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Desde los estímulos para el arte y la cultura que se ofrezcan en el nivel nacional se deben crear categorías que fomenten el periodismo y la crítica cultural para el fortalecimiento del consumo, a través de la Canasta Básica Cultural.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Los medios de comunicación públicos deben implementar mecanismos para incluir en su programación las producciones artísticas y culturales locales, ya sean ganadoras de estímulos de arte y cultura o producciones autogestionadas.</p>		<p>Productiva para fortalecer e incentivar el consumo de los productos y servicios artísticos y culturales, de los municipios priorizados de acuerdo con el enfoque territorial teniendo en cuenta los municipios Pdet y Zomac.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Equipamientos culturales. A partir de la Encuesta de Consumo Cultural (ECC) del DANE, el Ministerio de Cultura identificará los territorios con menor cantidad de equipamientos culturales, que serán priorizados para la implementación de la estrategia móvil.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Ministerio de Cultura implementará un enfoque diferencial de atención territorial para los municipios Pdet, en aras de darles prelación en la provisión de equipamientos culturales.</p>	<p>Industria y Turismo, y sus fondos y entidades adscritas en el marco de sus competencias legales, para fortalecer e incentivar el consumo de los elementos de la Canasta Básica Cultural a las poblaciones urbanas y rurales que no cuenten con oferta cultural o que esta sea carente productos y servicios artísticos, culturales, y de otros municipios priorizados de acuerdo con el enfoque territorial teniendo en cuenta los municipios PDET y ZOMAC.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Equipamientos culturales. A partir de la Encuesta de Consumo Cultural (ECC) del DANE, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, identificará los territorios con menor cantidad de equipamientos culturales, que serán priorizados para la implementación de la estrategia móvil.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes implementará un enfoque diferencial de atención territorial para los municipios PDET, ZOMAC y de categorías 5 y 6, en aras de darles prelación en la provisión de equipamientos culturales.</p>	
<p><b>Artículo 9°. Estrategia móvil Cultura Profunda.</b> Créese una estrategia móvil en concurrencia del Ministerio de Cultura, Ministerio de Comercio, Fontur y Colombia</p>	<p><b>Artículo 10°. Estrategia móvil.</b> Créese una estrategia móvil en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, con la colaboración del Ministerio de Comercio,</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en Senado</p>	<p><b>Artículo 10. Creación del índice de consumo cultural.</b> Créese dentro de la Cuenta Satélite de Cultura y Economías Creativas del DANE un índice de consumo cultural</p>	<p><b>Artículo 11. Creación del índice de consumo cultural.</b> Créese dentro de la Cuenta Satélite de Cultura y Economías Creativas del</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>que permita la comparación teniendo en cuenta las variables de oferta cultural, demanda cultural e infraestructura cultural. Lo anterior, identificando y caracterizando a la población étnica, para su reconocimiento con base en sus prácticas culturales propias y ancestrales.</p>	<p>DANE un índice de consumo cultural que permita la comparación teniendo en cuenta las variables de oferta, demanda e infraestructura cultural. Lo anterior, identificando y caracterizando a la población étnica, para su reconocimiento con base en sus prácticas culturales propias y ancestrales.</p>		<p>sus veces, creará un programa para emprendedores digitales que estén interesados en el desarrollo de soluciones para facilitar el acceso a la Canasta Cultural Básica.</p>	<p>Comunicaciones o quien haga sus veces, creará un programa para emprendedores digitales que estén interesados en el desarrollo de soluciones para facilitar el acceso a la Canasta Básica Cultural</p>	
<p><b>Artículo 11. Seguimiento.</b> El Gobierno Nacional hará un seguimiento anual a la política de Canasta Básica de Cultura con el fin de evaluar su impacto. Dicha evaluación debe ser publicada a través de un documento de acceso público que será remitido a la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes y del Senado</p>	<p><b>Artículo 12. Seguimiento.</b> El Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, harán un seguimiento anual a la política de Canasta Básica Cultural con el fin de evaluar su impacto. Dicha evaluación debe ser publicada a través de un documento de acceso público que será remitido a las Comisiones Sextas Constitucionales de la Cámara de Representantes y del Senado de la República</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en Senado</p>	<p><b>Artículo 13. Reglamentación de la Canasta Básica Cultural.</b> El Gobierno nacional por medio del Ministerio de Cultura contará con hasta un año, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para reglamentar la política de Canasta Básica de Cultura y sus estrategias, conforme a lo dispuesto en esta ley. Dentro de la reglamentación se incluirá el mecanismo para la distribución del bono del que trata esta ley, en articulación con las oficinas de cultura de las entidades territoriales, buscando alcanzar beneficiarios en todas las regiones.</p>	<p><b>Artículo 14. Reglamentación de la Canasta Básica Cultural.</b> El Gobierno nacional por medio del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes contará con un término máximo de hasta dieciocho (18) meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para reglamentar la política de Canasta Básica Cultural y buscar la cofinanciación de sus programas y estrategias, conforme a lo dispuesto en la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Este proceso del que trata el presente artículo incluirá fases definidas para la implementación progresiva de la política, criterios de priorización, con metas e indicadores de seguimiento claros para evaluar el impacto y la efectividad de la Canasta Básica Cultural.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en Senado</p>
<p><b>Artículo 12. Campaña de difusión masiva.</b> El Gobierno nacional deberá implementar una campaña de difusión masiva de la política de Canasta Básica de Cultura. En concurrencia del Ministerio de Cultura o quien haga sus veces, y RTVC Sistema de Medios Públicos, crearán una estrategia para la articulación de los programas y proyectos con la campaña de difusión. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quien haga</p>	<p><b>Artículo 13. Campaña de difusión masiva.</b> El Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, deberá implementar una campaña de difusión masiva de la política de la Canasta Básica Cultural. En concurrencia con el sector cultural y RTVC Sistema de Medios Públicos, crearán una estrategia para la articulación de los programas y proyectos con esta campaña de difusión. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en Senado</p>	<p><b>Artículo Nuevo. Apoyo a la programación local.</b> Los entes territoriales y autoridades culturales estimularán la programación local que será de acceso libre y gratuito para llegar a públicos existentes, población vulnerable y priorizada. <b>Parágrafo.</b> Apoyo a la oferta formativa cultural en territorios priorizados. Las autoridades culturales,</p>	<p><b>Artículo 15. Apoyo a la programación local.</b> Los entes territoriales y autoridades culturales estimularán la programación local, que será de acceso libre y gratuito para públicos existentes y población vulnerable y priorizada.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en Senado</p>

<p>estimularán la oferta cultural local que será de acceso libre y gratuito. Para llegar a públicos existentes, población vulnerable y priorizada</p>				<p>mejoramiento y mantenimiento de las bibliotecas propias o en alianza con terceros.</p> <p>3. Adicional al subsidio en especie, según la normatividad del sistema de subsidio familiar, apoyar a sus afiliados y beneficiarios con la financiación del Bono Cultural como uno de los mecanismos de la canasta básica prevista en la presente ley.</p>	
	<p><b>Artículo 16. Recursos de las Cajas de Compensación Familiar para fines de esta ley:</b> Las Cajas de Compensación Familiar podrán hacer uso de los recursos del saldo de obras y programas, establecidos en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 21 de 1982, y de los recursos destinados en el artículo 2.2.7.4.4.17 del Decreto 1072 de 2015, para los programas de educación básica y media, establecidos en el artículo 190 de la Ley 115 de 1994, también para los siguiente fines:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Hacia la expansión y fortalecimiento de las bibliotecas e infraestructuras destinadas a los programas de formación continua, acceso al conocimiento e innovación social y cultural de la población, en los municipios, distritos y departamentos del país.</li> <li>La prestación de servicios, tales como, la gestión operativa, la administración, dotación, adecuación,</li> </ol>	<p>Se acoge el texto aprobado en Senado</p>		<p><b>Artículo 17.</b> Con el propósito de visibilizar la oferta de acceso a la cultura y aumentar la formación de públicos y el consumo, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, con la participación de las entidades territoriales, desarrollará un aplicativo móvil que visibilice la programación periódica y mecanismos de gestión de audiencias de la Canasta Básica Cultural.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en Senado</p>
			<p><b>Artículo 14. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 18. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en Senado</p>
<p>IV. TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY</p>					
<p><b>PROYECTO DE LEY No. 343 DE 2023 SENADO – 209 DE 2022 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA CANASTA BÁSICA CULTURAL EN EL PAÍS”.</b></p>					
<p>El Congreso de Colombia <b>DECRETA</b></p>					
<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley busca establecer la Canasta Básica de Cultura para garantizar el acceso efectivo a las ofertas culturales a través de acciones dirigidas y diferenciadas que fortalezcan la sostenibilidad de los actores culturales colombianos por medio del consumo local y nacional por medio de incentivos, acciones dirigidas y diferenciadas que fortalezcan el intercambio, la generación de valor, simbólico o económico, y la sostenibilidad de los actores culturales del país..</p>					
<p><b>Artículo 2°. Ámbito de aplicación.</b> La presente ley será aplicada a las personas con nacionalidad colombiana, especialmente a las que, por razón de su condición socioeconómica o del territorio, no les resulte de fácil acceso la oferta cultural.</p>					
<p><b>Artículo 3°. Definiciones.</b> La presente ley se interpretará a la luz de las siguientes definiciones.</p>					
<p>1. <b>Derechos culturales.</b> Son aquellos que hacen referencia a la identidad y diversidad cultural, al derecho a participar de la cultura, a la educación cultural, a la creación y gestión cultural, la información y la cooperación cultural.</p>					
<p>2. <b>Canasta Básica Cultural.</b> Hace referencia a los diversos mecanismos destinados a generar acceso cultural a través de un conjunto de medios tales como: instrumentos, beneficios, bienes y servicios educativos, artísticos y culturales existentes e innovadores, que buscan garantizar el ejercicio efectivo de la vida cultural en toda la población, en particular, pero no exclusivamente a través de la asistencia a eventos, presentaciones, espectáculos y espacios culturales; la asistencia a cine; teatro, museos y exposiciones, la lectura de productos editoriales impresos y digitales; la formación, y el ejercicio de las prácticas culturales.</p>					
<p>3. <b>Consumo cultural.</b> Conjunto de prácticas realizadas por los individuos para el acceso, disfrute, apropiación y uso de bienes, servicios y espacios culturales.</p>					
			<p><b>4. Espacios culturales.</b> Infraestructuras físicas que tienen como principal objetivo servir de escenario para el desarrollo de múltiples actividades y prácticas culturales, que faciliten el acceso a diversos bienes y servicios culturales por parte de la población en general. Es el caso, entre otros, del espacio público, de las bibliotecas, las casas de cultura, los museos, las galerías de arte y salas de exposición, los centros históricos o de memoria histórica, archivos, instituciones educativas y bienes de interés cultural.</p> <p><b>5. Formación y gestión de audiencias.</b> Son las iniciativas pedagógicas dirigidas a la formación que se da desde la primera infancia para la comprensión, el disfrute y la apropiación de las diferentes expresiones artísticas y culturales. La formación de públicos se extiende a lo largo de la vida del individuo, pero es prioritaria, con obligación a cargo del Estado, en la infancia y la adolescencia.</p> <p><b>6. Divulgación cultural.</b> Son todas las acciones de promoción de la oferta artística y cultural a través de cualquier medio, canal o plataforma de comunicación existente o por existir.</p> <p><b>7. Espacios no convencionales.</b> Espacios que descentralizan las prácticas de las artes escénicas y contribuyen a la pluralidad de las artes y la cultura, a través de una infraestructura que no plantea una clara distinción entre el lugar dispuesto para el público y el escenario, como ocurre en los espacios tradicionales que cuentan con proscenio y tras escena. Estos equipamientos se caracterizan por permitir modificaciones espaciales en la sala, mediante infraestructura y tecnología específica para habilitar diferentes acomodaciones del público, itinerar en la sala y permitir la presentación de diversos lenguajes, formatos y géneros de las artes escénicas.</p>		
			<p><b>Artículo 4°. Política de Canasta Básica Cultural.</b> La Política de Canasta Básica Cultural, a cargo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, tendrá como objetivo principal incentivar la participación, reconocimiento y reivindicación de identidades culturales, el fortalecimiento de la educación cultural y cierre de brechas, la promoción de la oferta y demanda cultural y acceso a bienes y servicios culturales, la preservación de tradiciones y patrimonio cultural, el emprendimiento y generación de empleos territoriales en actividades culturales sostenibles, y la gestión del conocimiento, monitoreo y evaluación.</p>		
			<p>La Política de Canasta Básica de Cultura está orientada a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Mejorar las condiciones de toda la población, con enfoque diferencial, de género y étnico, e inclusiva, para su acceso a bienes, servicios y espacios culturales.</li> <li>Educar y sensibilizar a la población para la comprensión y disfrute de las expresiones artísticas y culturales.</li> </ol>		

<p>3. Dinamizar y fomentar los consumos culturales locales a través de la gestión de audiencias.</p> <p>4. Promover las expresiones artísticas y culturales locales.</p> <p>5. Divulgar y comunicar de manera asertiva las ofertas artísticas y culturales a nivel local, regional y nacional.</p> <p>6. Descentralizar la oferta cultural a aquellas poblaciones de los municipios que no cuenten con una o que ésta sea carente, en especial en los municipios de alta ruralidad y zonas dispersas.</p> <p><b>Artículo 5° Enfoques.</b> La política de canasta básica cultural, las estrategias, programas y proyectos derivados, se deben diseñar teniendo en cuenta los siguientes enfoques transversales:</p> <p>1. <b>Enfoque de derechos:</b> El primer paso es reconocer que la población en general es poseedora de derechos que obligan al Estado. Lo que se busca a partir de este concepto es cambiar la lógica, para que el punto de partida no sea la existencia de personas con necesidades que deben ser asistidas, sino que son sujetos con derechos a determinadas prestaciones y conductas. Los derechos demandan obligaciones y requieren mecanismos para darles cumplimiento.</p> <p>2. <b>Enfoque de derechos culturales:</b> Son derechos humanos para asegurar el disfrute de la cultura y de sus componentes en condiciones de igualdad, dignidad humana y no discriminación. Son derechos relativos a la lengua; la producción cultural y artística; la participación en la cultura; el patrimonio cultural; los derechos de autor; las minorías y el acceso a la cultura, entre otros.</p> <p>3. <b>Enfoque intersectorial:</b> El enfoque de intersectorialidad como una función inherente al quehacer del Estado para desarrollar sus competencias y velar de manera integral por la garantía de los derechos culturales, determina que se deben implementar acciones conjuntas con otros sectores como educación, trabajo, tecnologías de la información y la comunicación, salud, vivienda y comercio, entre otras. En este sentido, se propende al reconocimiento de los procesos culturales como un factor de conjunción con otros sectores y la contribución de estos a propósitos colectivos.</p> <p>4. <b>Enfoque diferencial:</b> El enfoque diferencial es un marco de referencia que parte de entender, reconocer y valorar la pluralidad de expresiones e identidades culturales y étnicas propias de la diversidad inherente a nuestra sociedad. La implementación de este enfoque busca responder de manera adecuada, diferenciada y pertinente a las necesidades y problemáticas de la población, mediante la implementación de acciones afirmativas a favor de las comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y Rrom. Este enfoque se garantizará, entre otros mecanismos, a través de la concertación y el cumplimiento del Convenio 169 de la OIT frente a pueblos</p>	<p>indígenas y tribales, y de la legislación vigente relacionada con pueblos negros, afrodescendientes, raizales y palenqueros, Rrom, y lo referente a campesinos y campesinas y otros habitantes rurales según la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales y el artículo 64 de la Constitución Política.</p> <p>5. <b>Enfoque territorial:</b> Este enfoque busca visibilizar los territorios y sus particularidades como espacios dinámicos de relaciones socioculturales, políticas, económicas y ambientales, donde interactúan comunidades, pueblos, organizaciones e individuos. A partir de ese reconocimiento se pretende orientar las políticas públicas culturales para que respondan de manera diferenciada y pertinente a las necesidades y condiciones de los procesos culturales.</p> <p>6. <b>Enfoque etario:</b> Se refiere a la consideración de las diferentes necesidades y preferencias culturales de los distintos grupos de edad dentro de la población colombiana.</p> <p><b>Artículo 6. Instrumentos de la Canasta Básica Cultural:</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y las entidades territoriales encargadas de la implementación de la política cultural, crearán e implementarán instrumentos innovadores de acceso a la cultura, que harán parte de la Canasta Básica Cultural y desarrollarán pilotos dirigidos a las personas con nacionalidad colombiana habitantes del territorio nacional, como incentivos de acceso a la oferta cultural; que serán definidos, dentro del proceso de reglamentación de la presente ley e implementados gradualmente, según la disponibilidad presupuestal dentro del marco fiscal de mediano plazo y gestión de cofinanciación complementaria de otras fuentes como la cooperación internacional, la inversión social privada nacional e internacional, la filantropía, las donaciones y los beneficios tributarios en materia de cultura.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Gobierno nacional reglamentará los mecanismos incluidos en la canasta básica cultural, los requisitos de los oferentes y las formas de divulgación al público que permitan el desarrollo de los programas, estrategias y proyectos para garantizar el acceso a la Canasta Básica Cultural.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, impulsará una estrategia de coordinación, articulación, gestión de recursos orientada a resultados y alianzas con diferentes organizaciones, que permitan la cofinanciación de instrumentos de la Canasta Básica Cultural.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Oferentes. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, fortalecerá las plataformas Soy Cultura y PULEP para que las personas naturales y las jurídicas se inscriban como oferentes, asimismo establecerá los requisitos que</p>
<p>deberán cumplir para acreditarse como tales y se articulará con las entidades territoriales y autoridades culturales para la implementación de programas en el marco del Sistema Nacional de Cultura a que hace referencia la ley 397 de 1997, para la implementación de la Canasta Básica Cultural. Estos oferentes deberán prestar sus servicios en el territorio colombiano y su objeto social debe estar relacionado con la experiencia para la puesta a disposición de bienes, productos, servicios y espacios culturales. Serán oferentes el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las entidades adscritas y las entidades territoriales, entre otros.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> Productos, servicios y espacios. Los instrumentos de la Canasta Básica Cultural cubrirán el acceso a las ofertas culturales, los servicios ofertados por los oferentes que desarrollen su objeto social en las artes escénicas, manifestaciones culturales, artes audiovisuales, productos culturales en soporte físico, y consumo digital o en línea. Quedan excluidos de los instrumentos de acceso cultural los productos de papelería, equipos, software, hardware, material artístico, instrumentos musicales, espectáculos deportivos y todos aquellos que conlleven maltrato animal, moda y gastronomía. Se restringirá el acceso, visualización y consulta de material con contenido pornográfico en cualquier edad.</p> <p><b>Parágrafo 5°.</b> El Ministerio de las Culturas, Artes y los Saberes, el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, el Ministerio de Comercio y Turismo y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en coordinación con las entidades territoriales implementarán estrategias tendientes a establecer las siguientes medidas para brindar facilidades a los actores culturales:</p> <p>a. Realizar una caracterización detallada de todas las expresiones culturales presentes en el país, incluyendo manifestaciones artísticas, tradiciones populares, costumbres regionales y prácticas informales.</p> <p>b. Diseñar una ruta específica para la formalización laboral de las expresiones culturales informales. Esta ruta facilitará el acceso a los derechos laborales que correspondan a cada actividad, garantizando un marco legal adecuado y promoviendo la estabilidad y reconocimiento de los trabajadores culturales.</p> <p>c. Desarrollar estrategias digitales innovadoras. Estas estrategias permitirán a los actores que forman parte de la Canasta Básica Cultural, promocionar y ofertar sus emprendimientos. Estas iniciativas digitales se enfocarán en ferias, convenciones, ruedas de negocios, conciertos y demás eventos culturales, fortaleciendo la presencia y participación de la cultura en diversas plataformas y actividades.</p> <p>d. Liderar una estrategia que permita impulsar la Canasta Básica Cultural de forma transversal, a través de todas las entidades de carácter nacional y territorial, abarcando desde la cultura cívica, la cultura organizacional, la</p>	<p>cultura de la legalidad, la cultura financiera, la cultura de la ética, entre otras.</p> <p><b>Artículo 7°. Formación y gestión de audiencias:</b> Los procesos formativos y educativos promoverán la valoración, el disfrute y el aprovechamiento de los actos y expresiones creativas y culturales como parte de la identidad y la manifestación de la diversidad cultural local, regional y nacional, a través de un enfoque poblacional diferenciado, con especial énfasis en primera infancia, infancia, adolescencia, estudiantes de todos los niveles educativos y formativos, y poblaciones vulnerables. Esta formación buscará impactar a públicos y audiencias nuevas y existentes.</p> <p>Para la formación de nuevos públicos el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, creará una oferta de contenido educativo en entornos digitales; dirigida a la primera infancia, niños, niñas, adolescentes y estudiantes de todos los niveles educativos y formativos, adultos mayores y poblaciones vulnerables; así mismo, una oferta formativa para la apreciación amplia de las artes a través del Sinefac. Esta oferta será divulgada con apoyo de RTVC sistema de medios públicos.</p> <p><b>Artículo 8°. Consumo Cultural Local.</b> El Ministerio de las Culturas las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, con el apoyo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, creará una estrategia para fomentar el consumo cultural local, en articulación con los entes territoriales, las autoridades locales de cultura y agentes de la sociedad civil que se dediquen a la gestión cultural y/o promoción de las artes, las culturas y los saberes. Se podrán aportar recursos públicos de los niveles local y regional, y recursos provenientes del sector privado y de cooperación internacional, para promover portafolios, subsidios y alianzas públicas y privadas, entre otros, que generen incentivos a los públicos existentes y nuevos para acceder a productos, servicios y espacios artísticos, culturales y creativos locales, regionales y nacionales de Colombia.</p> <p><b>Artículo 9°. Estrategia de Divulgación Cultural.</b> Créese una estrategia para fomentar las capacidades de difusión de las redes y espacios culturales locales, regionales y nacionales como bibliotecas, casas culturales, museos, galerías de arte y salas de exposición, centros históricos o de memoria histórica, archivos, instituciones educativas, bienes de interés cultural, entre otros, facilitando el ejercicio y acceso a las ofertas culturales desde un enfoque territorial. Esta estrategia digital, pero no exclusivamente limitada a ello, la diseñará, implementará y actualizará el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en articulación con los entes territoriales, autoridades de cultura, RTVC Sistema de Medios Públicos. Para esta divulgación serán prioritarias las personas en condición de discapacidad de la tercera edad, la primera infancia, la infancia, la juventud y los sectores sociales más vulnerables. Adicionalmente, esta estrategia incluirá una línea para fortalecer la capacidad de las organizaciones culturales para hacer divulgación de sus ofertas.</p>



**Parágrafo 1°.** Desde los estímulos para el arte y la cultura que se ofrezcan en el nivel nacional se deben crear categorías que fomenten el periodismo y la crítica cultural para el fortalecimiento del consumo, a través de la Canasta Básica Cultural.

**Parágrafo 2°.** Los medios de comunicación públicos deben implementar mecanismos para incluir en su programación las producciones artísticas y culturales locales, ya sean ganadoras de estímulos de arte y cultura o producciones autogestionadas.

**Artículo 10°. Estrategia móvil.** Créese una estrategia móvil en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, con la colaboración del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y sus fondos y entidades adscritas en el marco de sus competencias legales, para fortalecer e incentivar el consumo de los elementos de la Canasta Básica Cultural a las poblaciones urbanas y rurales que no cuenten con oferta cultural o que esta sea carente productos y servicios artísticos, culturales, y de otros municipios priorizados de acuerdo con el enfoque territorial teniendo en cuenta los municipios PDET y ZOMAC.

**Parágrafo 1°.** Equipamientos culturales. A partir de la Encuesta de Consumo Cultural (ECC) del DANE, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, identificará los territorios con menor cantidad de equipamientos culturales, que serán priorizados para la implementación de la estrategia móvil.

**Parágrafo 2°.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes implementará un enfoque diferencial de atención territorial para los municipios PDET, ZOMAC y de categorías 5 y 6, en aras de darles prelación en la provisión de equipamientos culturales.

**Artículo 11. Creación del índice de consumo cultural.** Créese dentro de la Cuenta Satélite de Cultura y Economías Creativas del DANE un índice de consumo cultural que permita la comparación teniendo en cuenta las variables de oferta, demanda e infraestructura cultural. Lo anterior, identificando y caracterizando a la población étnica, para su reconocimiento con base en sus prácticas culturales propias y ancestrales.

**Artículo 12. Seguimiento.** El Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, harán un seguimiento anual a la política de Canasta Básica Cultural con el fin de evaluar su impacto. Dicha evaluación debe ser publicada a través de un documento de acceso público que será remitido a las Comisiones Sextas Constitucionales de la Cámara de Representantes y del Senado de la República.

**Artículo 17.** Con el propósito de visibilizar la oferta de acceso a la cultura y aumentar la formación de públicos y el consumo, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, con la participación de las entidades territoriales, desarrollará una aplicativo móvil que visibilice la programación periódica y mecanismos de gestión de audiencias de la Canasta Básica Cultural.

**Artículo 18. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**Artículo 13. Campaña de difusión masiva.** El Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, deberá implementar una campaña de difusión masiva de la política de la Canasta Básica Cultural. En concurrencia con el sector cultural y RTVC Sistema de Medios Públicos, crearán una estrategia para la articulación de los programas y proyectos con esta campaña de difusión. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quien haga sus veces, creará un programa para emprendedores digitales que estén interesados en el desarrollo de soluciones para facilitar el acceso a la Canasta Básica Cultural.

**Artículo 14. Reglamentación de la Canasta Básica Cultural.** El Gobierno nacional por medio del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes contará con un término máximo de hasta dieciocho (18) meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para reglamentar la política de Canasta Básica Cultural y buscar la cofinanciación de sus programas y estrategias, conforme a lo dispuesto en la presente ley.

**Parágrafo:** Este proceso del que trata el presente artículo incluirá fases definidas para la implementación progresiva de la política, criterios de priorización, con metas e indicadores de seguimiento claros para evaluar el impacto y la efectividad de la Canasta Básica Cultural.

**Artículo 15. Apoyo a la programación local.** Los entes territoriales y autoridades culturales estimularán la programación local, que será de acceso libre y gratuito para públicos existentes y población vulnerable y priorizada.

**Artículo 16. Recursos de las Cajas de Compensación Familiar para fines de esta ley.** Las Cajas de Compensación Familiar podrán hacer uso de los recursos del saldo de obras y programas, establecidos en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 21 de 1982, y de los recursos destinados en el artículo 2.2.7.4.4.17 del Decreto 1072 de 2015, para los programas de educación básica y media, establecidos en el artículo 190 de la Ley 115 de 1994, también para los siguiente fines:

1. Hacia la expansión y fortalecimiento de las bibliotecas e infraestructuras destinadas a los programas de formación continua, acceso al conocimiento e innovación social y cultural de la población, en los municipios, distritos y departamentos del país.
2. La prestación de servicios, tales como, la gestión operativa, la administración, dotación, adecuación, mejoramiento y mantenimiento de las bibliotecas propias o en alianza con terceros.
3. Adicional al subsidio en especie, según la normatividad del sistema de subsidio familiar, apoyar a sus afiliados y beneficiarios con la financiación del Bono Cultural como uno de los mecanismos de la canasta básica prevista en la presente ley.

**V. PROPOSICIÓN:**

En atención con las consideraciones descritas, los suscribientes conciliadores, solicitamos a las plenarios del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el texto de conciliación del Proyecto de Ley N° 209 de 2022 Cámara - 343 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece la Canasta Básica Cultural en el país".

Atentamente,



**SOLEDAD TAMAYO TAMAYO**  
Senadora de la República  
Conciliadora



**DANIEL CARVALHO MEJÍA**  
Representante a la Cámara  
Conciliador



**ANA CAROLINA ESPITIA**  
Senadora de la República  
Conciliadora




**JAIME RAÚL SALAMANCA**  
Representante a la Cámara  
Conciliador

# PONENCIAS

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 188 DE 2023 SENADO

por medio del cual se interpreta el parágrafo 2° del artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 02 de 2021.

<p>Bogotá D. C., junio de 2024.</p> <p>Doctor <b>GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ</b> Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente Senado de la República</p> <p><b>Asunto.</b> Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley Estatutaria No. 188 de 2023 Senado "Por medio del cual se interpreta el parágrafo 2° del artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 02 de 2021".</p> <p>Respetado señor presidente,</p> <p>En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5 de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo No. 188 de 2023 Senado "Por medio del cual se interpreta el parágrafo 2° del artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 02 de 2021".</p> <p>Atentamente,</p> <div style="text-align: center;">   <b>ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO</b>                  SENADOR DE LA REPÚBLICA             </div>	<p style="text-align: center;"><b>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 188 DE 2023. "Por medio del cual se interpreta el parágrafo 2° del artículo transitorio 5° del acto legislativo 02 de 2021"</b></p> <p><b>Tabla de Contenidos</b></p> <p><b>I. ANTECEDENTES..... 1</b></p> <p><b>II. OBJETO..... 2</b></p> <p><b>III. TRÁMITE DE LA INICIATIVA..... 2</b></p> <p><b>IV. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA..... 2</b></p> <p><b>V. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES..... 2</b></p> <p style="padding-left: 20px;"><b>A. Fundamento Legal y Constitucional..... 3</b></p> <p style="padding-left: 20px;"><b>B. Consideraciones del Proyecto de Ley Estatutaria..... 5</b></p> <p><b>VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES..... 8</b></p> <p><b>VII. CONFLICTO DE INTERESES..... 10</b></p> <p><b>VIII. PROPOSICIÓN..... 11</b></p> <p><b>I. ANTECEDENTES.</b></p> <p>El Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, firmado entre el Gobierno Nacional y las FARC – EP en 2016, estableció la participación política como un elemento medular que adquiere connotada relevancia al garantizar este tipo de participación en las zonas más afectadas por el conflicto armado, así como a las víctimas del conflicto. Es de anotar que este tipo de consideraciones fueron consagradas en el numeral 2.3.6 del Capítulo 2, referido a la "Promoción de la representación política de poblaciones y zonas especialmente afectadas por el conflicto y el abandono".</p> <p>En ese orden de ideas, en el Congreso de la República se radicaron los Proyectos de Acto Legislativo No. 017 de 2017 Cámara y No. 05 de 2017 Senado, con el propósito de aprobar las 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz contempladas en dicho Acuerdo. El texto del Informe de Conciliación al Proyecto de Acto Legislativo No. 017 de 2017 Cámara, 05 de 2017 Senado, "Por medio del cual se crean 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes en los periodos 2018-2022 y 2022-2026" (Procedimiento Legislativo Especial para la Paz), propuso la creación de 16 curules adicionales en la Cámara de</p>
<p>Representantes para los periodos constitucionales 2018-2022 y 2022-2026, las cuales, según la Sentencia SU-150 de 2021 de la Corte Constitucional, fueron aplazadas para los periodos 2022-2026 y 2026-2030.</p> <p><b>II. OBJETO.</b></p> <p>El proyecto de Ley Estatutaria No. 188 de 2023 busca interpretar el Parágrafo 2° del Artículo Transitorio 5° del Acto Legislativo 02 de 2021. En consecuencia, esta iniciativa garantiza la adecuada interpretación de las causales de inhabilidad en lo tocante a las candidaturas a las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz en la Cámara de Representantes - CITREP.</p> <p><b>III. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.</b></p> <p>El proyecto de Ley Estatutaria No 188 de 2023 "Por medio del cual se interpreta el parágrafo 2° del artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 02 de 2021", fue radicado ante la secretaría general del Senado de la República el día 01 de noviembre de 2023, por los Honorables Representantes Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Álvaro Leonel Rueda Caballero, David Ricardo Racero Mayorca, Luis Eduardo Díaz Mateus, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Juan Daniel Peñuela Calvache, Gabriel Becerra Yáñez, Heráclito Landínez Suarez, Marelén Castillo Torres, Pedro José Suarez Vacca, Juan Manuel Cortez Dueñas &amp; Luis Alberto Alban Urbano.</p> <p>El proyecto fue remitido por competencia a la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República, donde se me designó como único ponente para primer debate por parte de la Mesa Directiva mediante Acta MD-14 el día 14 de noviembre de 2023.</p> <p><b>IV. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA.</b></p> <p>El Proyecto de Ley Estatutaria No. 188 de 2023 Senado, se compone de dos (2) artículos:</p> <p>El primero (1) plantea la interpretación correcta del Parágrafo 2 del artículo Transitorio 5 del Acto Legislativo 02 de 2021, estableciendo claramente las causales de inhabilidad en lo tocante a las candidaturas a las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz en la Cámara de Representantes – CITREP.</p> <p>El segundo (2) artículo plantea la vigencia del proyecto de ley estatutaria.</p> <p><b>V. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES</b></p> <p>Con la presentación de este Informe de Ponencia se somete al correspondiente estudio, debate y aprobación un Proyecto de Ley Estatutaria que tiene como objetivo interpretar correctamente el Parágrafo 2° del Artículo Transitorio 5° del Acto Legislativo 02 de 2021, esto a fin de garantizar</p>	<p>la efectiva participación de las víctimas en las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes.</p> <p>Deviene sustancial señalar que la Imprenta Nacional publicó el Acto Legislativo 02 de 2021 en el Diario Oficial 51.777 de 2021. Empero, esta publicación incluyó la expresión "con representación en el Congreso o con personería jurídica" con un punto y coma (;), siendo lo correcto haberla finalizado con coma (,).</p> <p>La anterior consideración no es menor, toda vez que el Congreso de la República aprobó originalmente la expresión "con representación en el Congreso o con personería jurídica", finalizando con coma (,) y no con punto y coma (;). Lo anterior se puede comprobar con el contenido del Diario Oficial 51.922 de 2022, en el cual se incluyó una <b>fe de erratas</b> para aclarar dicha equivocación. A continuación se presenta la citada <b>fe de erratas</b>:</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px 0;"> <p style="text-align: center;"><b>FE DE ERRATAS</b> PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">Acto Legislativo 02 de 2021 publicado en el Diario Oficial 51.777 de 25 de agosto de 2021</p> <p>La Imprenta Nacional de Colombia, con el fin de absolver las diferentes peticiones y dudas insuñadas en contra del texto publicado en el Diario Oficial 51.777 del 25 de agosto de 2021, procedió a solicitar a la Secretaría Jurídica de Presidencia de la República la remisión del texto del Acto Legislativo 02 de 2021 con el fin de esclarecer lo señalado en el artículo transitorio 5°, parágrafo 2° respecto a cómo finaliza la expresión "con representación en el Congreso o con personería jurídica".</p> <p>La Secretaría Jurídica de Presidencia de la República, de conformidad con respuesta emitida por el Senado de la República, allegó archivo en PDF de la norma en comento, en donde se evidenció que la expresión "con representación en el Congreso o con personería jurídica" finaliza con la coma (,) y no con punto y coma (;).</p> <p>Así las cosas, y para todos los efectos legales, la expresión del texto en referencia, de conformidad con lo aprobado por el Congreso de la República, termina con coma (,).</p> <p>(La Ley 4ª de 1913 en su artículo 45 reza: "Los verros caligráficos o tipográficos en las citas o referencias de unas leyes a otras no perjudicarán, y deberán ser modificados por los respectivos funcionarios, cuando no quede duda en cuanto a la voluntad del legislador", esta ley autoriza a la Imprenta Nacional de Colombia a publicar las erratas que por verros tipográficos aparezcan en las normas).</p> </div> <p><b>A. Fundamento Legal y Constitucional.</b></p> <p>Tratándose del mandato constitucional que faculta al Congreso para reformar el texto superior, el artículo 150 consagra las preciadas facultades de hacer, interpretar, reformar y derogar las leyes, incluidos los Actos Legislativos cuya ascendencia jurídica adquiere connotada preponderancia</p>

porque activa el poder reforma constitucional. En particular, el citado artículo preceptúa que el Congreso tiene la facultad de “interpretar, reformar y derogar las leyes” (numeral 1, art. 150).

En similar sentido, y tal como se incluyó en la exposición de motivos de la radicación original de la iniciativa acá analizada, la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, señalando que en desarrollo de la función legislativa, el Congreso debe tener en cuenta premisas fundamentales para interpretar y hacer leyes de la República.

En particular, la Corte Constitucional ha advertido que al aprobar leyes de carácter interpretativo, el Congreso debe tener presente requisitos como los siguientes: “Primero, debe referirse expresamente a una norma legal anterior. Segundo, debe fijar el sentido de dicha norma anterior enunciando uno de los múltiples significados plausibles de la norma interpretada, el cual pasa, por decisión del propio legislador, a ser el significado auténtico que excluye las demás interpretaciones de la norma anterior. Tercero, no debe agregarle a la norma interpretada un contenido que no estuviera comprendido dentro de su ámbito material. Cuando se cumplen estos requisitos la norma interpretativa tiene el efecto de integrarse a la norma interpretada; en caso contrario, aquella pierde su naturaleza interpretativa y es en realidad una reforma o adición de la norma interpretada.”<sup>1</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

En relación con el trámite de leyes estatutarias, tanto el artículo 207 de la Ley 5ta de 1992 como el artículo 152 de la Constitución consagra que a través de este tipo de leyes se regulan materias como “a) derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección; b) administración de justicia; (...)”, entre otras. Por su parte, la Ley 5ta de 1992 establece en el artículo

Habida cuenta de lo anterior, la presente iniciativa legislativa debe tramitarse como una ley estatutaria toda vez que su contenido versa sobre el núcleo esencial de derechos políticos de los asociados. En especial, el derecho a elegir y ser elegido, en tanto éste es un derecho de doble vía porque se ejerce bien sea por el ciudadano que quiere ejercer libremente la posibilidad de elegir a candidatos de sus preferencias en la consolidación del poder político, así como el derecho de los ciudadanos que se postulan para ser elegidos. Además de lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado:

“El derecho a elegir no podría protegerse si el acceso a las urnas es impedido a alguien que está legalmente habilitado para hacerlo. Por su lado, frente al derecho a ser elegido, la protección busca permitir la participación del candidato que cumpla los requisitos señalados por la ley para postularse y que, en caso de llegar a ser elegido, se le permita cumplir el periodo para el cual fue elegido, salvo cuando por vía judicial la misma ha sido declarada nula o el mandato sea revocado en los términos de la Constitución”<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-245 de 2002.  
<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-232 de 2014.

“Los candidatos y candidatas serán elegidos por los ciudadanos y ciudadanas de esos mismos territorios, sin perjuicio de su derecho a participar en la elección de candidatos y candidatas a la Cámara de Representantes en las elecciones ordinarias en sus departamentos. Los partidos que cuentan con representación en el Congreso de la República o con personería jurídica, incluido el partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad política legal, no podrán inscribir candidatos ni candidatas para estas Circunscripciones”.

Nótese que el anterior párrafo del punto 2.3.6 del Acuerdo Final, establece una prohibición para inscribir candidatos a estas Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz a los Partidos o Movimientos Políticos con representación en el Congreso o con personería jurídica, incluido el que surja de las FARC-EP. Habida cuenta de lo anterior, se incluyó el párrafo 2 del artículo transitorio 5º del Acto Legislativo 02 de 2021, el cual reza lo siguiente:

“Parágrafo 2º. No podrán presentarse como candidatos quienes hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos, con el aval de partidos o movimientos políticos con representación en el Congreso o con personería jurídica, o quienes lo hayan sido por un partido político cuya personería jurídica se haya perdido, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la inscripción, o hayan hecho parte de las direcciones de estos, durante el último año”.

La extensión del párrafo, separado sólo por comas (,), ha generado inquietudes y confusiones mencionado contiene dos (2) componentes a tener presente:

**1. Durante los cinco años previos a la inscripción de la candidatura, restricciones o prohibiciones respecto a candidatos que se hubieran presentado a elecciones previas en partidos o movimientos políticos con o sin personería jurídica vigente;**

**2. Durante un año previo a la inscripción de la candidatura, candidatos quienes hubieran hecho parte de las direcciones de los partidos o movimientos señalados.**

En relación con el párrafo 2 del artículo transitorio 5º del Acto Legislativo 02 de 2021, las interpretaciones que se han aplicado hasta el momento resultan conflictivas. Como se acotó previamente, la extensión del párrafo y su estructura gramatical ha generado confusiones interpretativas. En todo caso, no es dable desconocer que al tratarse de la interpretación de inhabilidades e incompatibilidades, el Consejo de Estado ha precisado que no se puede interpretar “en forma extensiva sino siempre en forma restrictiva”. Para mayor claridad, obsérvese la siguiente cita:

“Las causales de inhabilidad constituyen limitaciones al derecho fundamental a ser elegido y a acceder a funciones y cargos públicos garantizado por el artículo 40 de la Constitución; es así que la jurisprudencia constitucional y la del Consejo de Estado han señalado que las normas que establecen derechos y libertades constitucionales

Así las cosas, el derecho fundamental a elegir y ser elegido consagrado en el artículo 40 de la Constitución es parte central de esta iniciativa legislativa. De hecho, este proyecto de ley estatutaria interpreta el sentido de la disposición constitucional contenida en Parágrafo 2 del Artículo 5 del Acto Legislativo 02 de 2021, la cual determina quién puede o no presentarse como candidato para ser elegido a una de las circunscripciones transitorias especiales de paz para la Cámara de Representantes creadas por el Acto Legislativo 02 de 2021.

**B. Consideraciones del Proyecto de Ley Estatutaria.**

Es importante indicar que el Acto Legislativo 02 de 2017 adicionó el Artículo Transitorio XX de la Constitución Política de Colombia. En concreto, este artículo dispone lo siguiente:

“Artículo transitorio XX. En desarrollo del derecho a la paz, los contenidos del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, firmado el día 24 de noviembre de 2016, que correspondan a normas de derecho internacional humanitario o derechos fundamentales definidos en la Constitución Política y aquellos conexos con los anteriores, serán obligatoriamente parámetros de interpretación y referente de desarrollo y validez de las normas y las leyes de implementación y desarrollo del Acuerdo Final, con sujeción a las disposiciones constitucionales.

Las instituciones y autoridades del Estado tienen la obligación de cumplir de buena fe con lo establecido en el Acuerdo Final. En consecuencia, las actuaciones de todos los órganos y autoridades del Estado, los desarrollos normativos del Acuerdo Final y su interpretación y aplicación deberán guardar coherencia e integralidad con lo acordado, preservando los contenidos, los compromisos, el espíritu y los principios del Acuerdo Final”.

Como es de público conocimiento, el acuerdo suscrito por las FARC-EP y el Estado colombiano estableció que los territorios más afectados por los vejámenes del conflicto armado tendrían de manera transitoria participación política en el Congreso de la República. De hecho, el Punto 2 del Acuerdo Final<sup>3</sup>, suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, estableció mecanismos de representación y participación política de poblaciones afectadas por el conflicto armado. En tal sentido, precisó que “(...) el Gobierno Nacional se compromete a crear en estas zonas un total de 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la elección de un total de 16 Representantes a la Cámara de Representantes, de manera temporal y por 2 periodos electorales. (...)”. De igual forma, se consagró una restricción clara para asegurar que los candidatos a estas circunscripciones reunieran específico requisitos. Para tal propósito, indicó:

<sup>3</sup> El punto 2 del Acuerdo Final se refiere y/o consagra lo tocante a la “participación Política: Apertura Democrática para construir la paz”.

deben interpretarse de manera que se garantice su más amplio ejercicio, y que aquellas normas que los limiten mediante el señalamiento de inhabilidades, incompatibilidades y calidades para el desempeño de cargos públicos deben estar consagradas expresamente en la Constitución o en la ley y no pueden interpretarse en forma extensiva sino siempre en forma restrictiva”<sup>4</sup> (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Adicionalmente, los autores de esta iniciativa analizan la diferencia entre sujeto, verbo y predicado en la estructura gramatical de la redacción original del párrafo 2 del artículo transitorio 5º del Acto Legislativo 02 de 2021. Para mayor claridad, obsérvese la siguiente cita extractada de la exposición de motivos del Proyecto de Ley Estatutaria acá analizado:

“Por tanto, toda acción o verbo contenido en la oración va recaer siempre sobre el sujeto de la misma, esto es, “candidatos elegidos o no a cargos públicos” y nunca sobre el predicado, es decir, “por un partido político cuya personería jurídica se haya perdido” ya que ello sería equipararlo al sujeto de la oración de forma errada, de ahí que la circunstancia de temporalidad “cinco años anteriores a la fecha de inscripción” inexorablemente recaerá sobre el sujeto de la oración, en definitiva “los candidatos elegidos o no a cargos públicos”.

“En otras palabras, el ingrediente temporal de 5 años se profesa respecto al candidato electo o no electo (sujeto) dentro de los cinco años anteriores a la inscripción a la curul CITREP, y no sobre el partido político o la pérdida de la personería jurídica (predicado) de este.”<sup>5</sup>

Aunado a lo anterior, resulta fundamental indicar que la Corte Constitucional ha señalado que las normas interpretativas no pueden incluir nuevas disposiciones en relación con el contenido que busca interpretar. Una situación de estas generaría el desbordamiento de la función respectiva. Para mayor claridad, obsérvese la siguiente cita:

“La norma que se autodenomina interpretativa no tiene esta naturaleza cuando regula materias que a pesar de guardar una relación temática con las normas interpretadas no fija el sentido de un precepto concreto sino que crea una nueva disposición del régimen que se dice estar interpretando; o bien porque, aunque se puede constatar una relación próxima entre el objeto de la norma interpretada y el de la norma interpretativa, se agregan nuevos elementos a la normatividad correspondiente que desbordan su ámbito original”<sup>6</sup>

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente, Álvaro Namén Vargas. Radicado número: 11001-03-06-000-2015-00058-00 (2251).  
<sup>5</sup> Exposición de motivos, Proyecto de Ley Estatutaria No. 188 de 2023 Senado “Por medio del cual se interpreta el párrafo 2º del artículo transitorio 5º del Acto Legislativo 02 de 2021”.  
<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-245 de 2002.

Dadas las connotaciones en encierra la debida salvaguarda de derechos fundamentales como el de elegir y ser elegido, esta iniciativa legislativa tiene el inequívoco propósito de dotar de precisión y claridad interpretativa la disposición analizada en este informe de ponencia e incluida en el párrafo 2 del artículo transitorio 5º del Acto Legislativo 02 de 2021.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA ORIGINAL	PROPUESTA PLIEGO MODIFICATORIO	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS
<b>TÍTULO</b> "Por medio del cual se interpreta el párrafo 2º del artículo transitorio 5º del acto legislativo 02 de 2021"	<b>TÍTULO</b> Se mantiene igual.	N.A.
<b>ARTÍCULO 1º.</b> Para todos los efectos legales intérpretese el Parágrafo 2º del Artículo 5º del Acto Legislativo 02 de 2021, en el sentido de que no podrán ser candidatos quienes:  1. Dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la inscripción hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos con el aval de partidos o movimientos políticos:  • Con representación en el Congreso, o; • Con personería Jurídica, o; • Cuya personería jurídica se haya perdido.	<b>ARTÍCULO 1º.</b> Para todos los efectos legales, la expresión "con representación en el Congreso o con personería jurídica", contemplada en el Parágrafo 2 del Artículo Transitorio 5 del Acto Legislativo 02 de 2021, finaliza con la coma (,) y no con punto y coma (;), interpretándose en el sentido de que no podrán presentarse como candidatos:  1. Quienes que dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la inscripción hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos con el aval de partidos o movimientos políticos con representación en el Congreso, o con personería Jurídica, o cuya	De conformidad con la fe de erratas del Diario Oficial 51.922 de 2022, se incluye la expresión "con representación en el Congreso o con personería jurídica", contemplada en el Parágrafo 2 del Artículo Transitorio 5 del Acto Legislativo 02 de 2021, finaliza con la coma (,) y no con punto y coma (;).  Se ajusta la expresión de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 02 de 2021.  Nótese que este proyecto de ley estatutaria incluye originalmente la expresión "no podrán ser candidatos quienes"; mientras que la expresión original del Acto

2. Durante el año anterior a la fecha de la inscripción hayan hecho parte de las direcciones de los partidos o movimientos políticos:  • Con representación en el Congreso, o; • Con personería Jurídica, o; • Cuya personería jurídica se haya perdido.	personería jurídica se haya perdido;  2. Aquellos que durante el año anterior a la fecha de la inscripción hayan hecho parte de las direcciones de los partidos o movimientos políticos con representación en el Congreso, o con personería Jurídica, o cuya personería jurídica se haya perdido.  <del>PARÁGRAFO 2. No podrán presentarse como candidatos quienes hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos, con el aval de partidos o movimientos políticos con representación en el Congreso o con personería jurídica, o quienes lo hayan sido por un partido político cuya personería jurídica se haya perdido, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la inscripción, o hayan hecho parte de las direcciones de estos, durante el último año.</del>	Legislativo señala que "no podrán presentarse como candidatos quienes (...)".  Esta diferencia no es menor, comoquiera que la Corte Constitucional ha indicado que las normas interpretativas no pueden crear nuevas "disposiciones del régimen que dice estar interpretando (...) ni se pueden agregar nuevos elementos a la normatividad correspondiente que desbordan su ámbito original" (Corte Constitucional. Sentencia C-245 de 2002)  Aunque podría alegarse que el cambio propuesto sólo es lingüístico, no es dable desconocer que el propósito de las leyes estatutarias versan sobre materias de especial interés en el ordenamiento jurídico. En este caso, se busca interpretar de manera adecuada una disposición constitucional que tiene relación directa con el derecho fundamental a elegir y ser elegido. Así las cosas, debe preservarse el contenido original que precisa que "no podrán presentarse como candidatos quienes".  Se elimina la transcripción del parágrafo 2º del artículo transitorio 5º del acto legislativo 02 de 2021. Lo anterior toda vez que, al ser un proyecto de ley estatutaria de interpretación, no se hace necesario transcribir el parágrafo que se está
--	--	--

		interpretando con la ley en trámite.
<b>ARTÍCULO 2º. VIGENCIA.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación.	<b>ARTÍCULO 2º.</b> Se mantiene igual	N.A.

VII. CONFLICTO DE INTERESES.

El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, establece que: "el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".

A su turno, el artículo 286 de la norma mencionada, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la "situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista".

De conformidad con lo anterior, teniendo en consideración que el presente Proyecto de Ley Estatutaria propone una interpretación al Acto Legislativo 02 de 2021 y que sus efectos se materializarán en las elecciones para las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz de la Cámara de Representantes para los periodos 2022 – 2026 y 2026 – 2030, y **aun cuando sea imperativo que cada congresista revise las condiciones particulares de su fuero senatorial, no se evidencia que pueda predicarse un beneficio particular, actual y directo que le impida participar de la discusión y votación de este Proyecto.**

Es menester señalar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley Estatutaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, **no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.**

VIII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva y de manera respetuosa solicito a la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, dar trámite y aprobación, al Proyecto de Ley Estatutaria No. 188 de 2022 Senado "Por medio del cual se interpreta el parágrafo 2º del artículo transitorio 5º del Acto Legislativo 02 de 2021".

Cordialmente,



ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO  
SENADOR DE LA REPÚBLICA




**TEXTO PROPUESTO PARA DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 188 DE 2023 “Por medio del cual se interpreta el parágrafo 2º del artículo transitorio 5º del acto legislativo 02 de 2021”.**

**ARTÍCULO 1º.** Para todos los efectos legales, la expresión “con representación en el Congreso o con personería jurídica”, contemplada en el Parágrafo 2 del Artículo Transitorio 5 del Acto Legislativo 02 de 2021, finaliza con la coma (,) y no con punto y coma (;), interpretándose en el sentido de que no podrán presentarse como candidatos:

1. Quienes que dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la inscripción hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos con el aval de partidos o movimientos políticos con representación en el Congreso, o con personería Jurídica, o cuya personería jurídica se haya perdido;
2. Aquellos que durante el año anterior a la fecha de la inscripción hayan hecho parte de las direcciones de los partidos o movimientos políticos con representación en el Congreso, o con personería Jurídica, o cuya personería jurídica se haya perdido.

**ARTÍCULO 2º. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,



**ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA.

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 191 DE 2023 SENADO

*por medio de la cual se adoptan medidas para profesionalizar las unidades de trabajo legislativo de los congresistas.*

<p style="text-align: center;"><b>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 191 DE 2023 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA PROFESIONALIZAR LAS UNIDADES DE TRABAJO LEGISLATIVO DE LOS CONGRESISTAS”.</b></p> <p>Doctor <b>GERMÁN ALCIDES BLANCO</b> Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente Senado de la República Ciudad</p> <p>En cumplimiento del encargo realizado por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República presento Informe de Ponencia para Primer Debate en Senado del Proyecto de Ley N° 191 de 2023 Senado “Por medio de la cual se adoptan medidas para profesionalizar las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas”, en los términos que se exponen a continuación:</p> <p><b>1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA</b></p> <p>El proyecto de ley objeto de estudio es de autoría del Senador Carlos Fernando Mota Solarte, fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República el 14 de noviembre de 2023, publicado en la Gaceta del Congreso 1787 de 2023 y repartido a la Comisión Primera del Senado de la República por ser materia de su competencia.</p> <p>El 14 de noviembre de 2023, mediante Acta MD-015, la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, designó como ponente único al Senador Carlos Fernando Mota Solarte.</p> <p>El 28 de mayo de 2024 se llevó a cabo audiencia pública sobre la iniciativa para escuchar a la ciudadanía y a las entidades competentes en la materia.</p> <p><b>2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>La iniciativa tiene por objeto adoptar medidas dirigidas a fortalecer el talento humano de las Unidades de Trabajo Legislativo de los congresistas a través de la modificación de las nomenclaturas y requisitos generales para acceder a los cargos. De esta manera, se pretende promover la idoneidad de los funcionarios que se desempeñan en labores legislativas.</p>	<p>De acuerdo con el proyecto original la iniciativa consta de tres (3) artículos incluido el relativo a la vigencia:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-bottom: 10px;"> <thead> <tr> <th style="width: 15%;">ARTÍCULO</th> <th style="width: 85%;">CONTENIDO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td>Prevé el objeto del proyecto de ley</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2</td> <td>Modifica el artículo 388 de la Ley 5 de 1992</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">3</td> <td>Establece la vigencia</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>3. CONCEPTOS</b></p> <p>Para efectos del análisis de la iniciativa objeto de estudio y para la elaboración del presente informe de ponencia solicité conceptos a: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio del Trabajo, Departamento Administrativo de la Función Pública, Comisión Nacional del Servicio Civil y Direcciones Administrativas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.</p> <p>A continuación se hace referencia a los conceptos recibidos a la fecha de radicación del presente informe de ponencia:</p> <p><b>a. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA</b></p> <p>Mediante comunicación identificada con radicado No. 2024400055471 del 31 de enero de 2024 el Director de Desarrollo Organizacional del Departamento Administrativo de la Función Pública manifestó:</p> <p><i>“(…) Es importante determinar y analizar en primer término la denominación dado al Proyecto de Ley en el sentido de que lo que se quiere es modificar de forma parcial el artículo 388º de la Ley 5º de 1992. Así mismo revisando las modificaciones previas efectuadas al citado artículo, las mismas se han efectuado mediante la denominación “Por el cual se modifica de forma parcial la Ley 5º de 1992”. Por lo tanto, se hace una modificación al artículo vigente con el objeto que se determinará en el artículo 1º del Proyecto de Ley.</i></p> <p><b>Artículo 1º Objeto.</b> El objeto del proyecto de Ley debe consistir en modificar las nomenclaturas de los empleos actuales de las Unidades de trabajo Legislativo de los congresistas. Consideramos que los requisitos generales de los cargos de las UTILS en términos de estudios (formación) y experiencia, así como las funciones para el desarrollo y ejecución de los empleos que se determinen por modificación de la Ley deben ser adoptados mediante resolución interna del Director Administrativo en el caso de la Cámara y el Director General o quien haga sus veces</p>	ARTÍCULO	CONTENIDO	1	Prevé el objeto del proyecto de ley	2	Modifica el artículo 388 de la Ley 5 de 1992	3	Establece la vigencia
ARTÍCULO	CONTENIDO								
1	Prevé el objeto del proyecto de ley								
2	Modifica el artículo 388 de la Ley 5 de 1992								
3	Establece la vigencia								

en el caso del Senado, lo anterior dado que los requisitos de estudio, experiencia y funciones determinadas son dinámicas y cambiantes y por aplicación del principio constitucional de celeridad y eficiencia cada vez que se modifique un requisito de un empleo de la UTL tendría que modificarse parcialmente la Ley por lo que se considera que la misma Ley debe determinar otorgar la facultad a la Mesa Directiva de la Cámara y Comisión de Administración del Senado para adoptar mediante resolución Internas las calidades de los empleos y efectuar igualmente mediante acto administrativo los cambios o modificaciones a dichas calidades entendidas en requisitos de estudio, experiencia y funciones del empleo.

Artículo 2°. Respecto al Artículo 2° consideramos como se indicó anteriormente que el citado artículo no debe contener los requisitos de los empleos que harán parte de la UTL, sino registrar la columna de cargo y Remuneración, en ese sentido los requisitos deben ser establecidos y adoptados mediante Resolución Interna y por lo tanto podría incluirse un parágrafo que así lo indique.

Respecto a la propuesta de que al finalizar la legislatura o al momento de su retiro cada integrante de la UTL deberá entregar, la misma corresponde a una función que debería quedar registrada en las calidades del empleo para el caso del empleo de LNY o en las obligaciones para vinculación por contrato de prestación de servicios según sea el caso.

Respecto al parágrafo 2 relacionado a la aplicación de equivalencias entre estudio y experiencia, se determina que esta deberá ser establecida dentro de la Resolución Interna que adopte los requisitos para el desempeño de los diferentes empleos que hacen parte de la UTL., Por lo que se considera que no debe hacer parte del proyecto de Ley.

(...)

En conclusión se indica y recomienda por parte de este Departamento que el Proyecto de Ley presentado debe ceñirse expresamente a la modificación en cuanto a la denominación de los Cargos y a las asignaciones salariales de los mismos como de manera original se adoptó la Ley 5° de 1992 en su artículo 388, en cuanto a los requisitos para los empleos para su ejecución y desempeño estos deben actualizarse conforme a como lo indica la misma Ley por parte de las instancias pertinentes de carácter administrativo al interior de la Cámara de Representantes y Senado de la República respectivamente.

De acuerdo a lo anterior se sugiere efectuar un análisis jurídico de, si constitucionalmente es viable el Proyecto de Ley como parte integral de la exposición de motivos; este Departamento estará presto a brindar la asistencia y acompañamiento técnico requerido de acuerdo a las observaciones y comentarios contenidos en esta comunicación para el trámite de Ley de las Unidades de Trabajo legislativo (...).

internacional. En este caso, se realizó el cotejo sistémico entre el proyecto de ley y el diseño de la función pública a partir de niveles, grados y requisitos que garantizan la idoneidad en el ejercicio de las competencias públicas. Una solución al problema empírico planteado es que una profesional sea nombrado en el nivel profesional y en aquel evento en que una persona del nivel técnico cumpla las condiciones de profesionalización que se exigen para un cargo, sea promovido. La promoción es una forma de estimular la profesionalización de los servidores públicos del Estado.

En consecuencia, una vez estudiada la iniciativa legislativa frente al ordenamiento legal vigente, la jurisprudencia sobre la naturaleza jurídica de los cargos de las unidades de trabajo legislativo, así como los lineamientos de la Función Pública, se recomienda revisar la coherencia sistémica y la necesidad del proyecto ley (...).

**c. MINISTERIO DE TRABAJO**

A través de comunicación de fecha 6 de febrero de 2024 manifestaron:

"(...) Esta cartera no identifica competencia para conceptuar, por ende, no se presentan observaciones de conveniencia, ni objeciones de orden constitucional con respecto a esta iniciativa legislativa (...).

**d. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

Mediante comunicación identificada con radicado No. 2-2024-01638 del 6 de marzo de 2024 el Viceministro General de Hacienda y Crédito Público manifestó:

"(...) Una vez revisado el articulado propuesto, este Ministerio manifiesta que no tiene observaciones de tipo presupuestal, teniendo en cuenta que el proyecto conserva el número de empleados y/o contratistas que pueden integrar las respectivas Unidades de Trabajo Legislativo y de igual manera se mantiene el valor mensual máximo de la remuneración para cada Unidad de Trabajo Legislativo en cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).

**e. DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA**

A través de comunicación del pasado 23 de mayo de 2024, la Directora General Administrativa del Senado de la República expresó:

"(...) Realizada (sic) el análisis del proyecto de Ley, se considera necesario efectuar las siguientes observaciones y recomendaciones de carácter técnico y jurídico con el propósito de armonizar diferentes aspectos del proyecto a las definiciones que, con posterioridad a la expedición de la Ley 5° de 1992, ha traído el desarrollo normativo para los empleos de libre nombramiento y

**b. UNIDAD COORDINADORA DE ASISTENCIA TÉCNICA LEGISLATIVA**

Mediante comunicación del 16 de febrero de 2024 la Coordinadora de la Unidad de Asistencia Técnica Legislativa expresó:

"(...) Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales sobre la especialidad de las leyes, y que el proyecto de ley propone modificar el artículo 388 de la Ley 5° de 1992 "Reglamento del Congreso" es preciso que el trámite legislativo se realice a través de una ley orgánica.

Ahora bien, con respecto a la experiencia profesional de los cargos asistenciales que propone la iniciativa legislativa, y bajo el precepto que se tendrán en cuenta las normas vigentes aplicadas a los empleados públicos, por el Departamento de la Función Pública. No es compatible la propuesta legislativa con los lineamientos de la función pública, teniendo en cuenta que la naturaleza general de las funciones de los empleos de nivel técnico y asistencial son diferentes a los cargos profesionales, tal como lo expresa el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP- en el concepto 279811 de 2021, que da luz sobre el Decreto 1083 de 2014 "Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública".

El concepto ratifica que la experiencia profesional es la adquirida en el ejercicio de las actividades inherentes a la profesión o disciplina académica; en cambio, la experiencia laboral se obtiene por el desempeño de funciones en cualquier empleo, ocupación, arte u oficio; y la experiencia relacionada, se logra con la ejecución de actividades semejantes a las del cargo a proveer:

"Conforme a lo expuesto y atendiendo puntualmente la consulta, en criterio de esta Dirección jurídica, la experiencia profesional relacionada es la adquirida en el desempeño de empleos con funciones similares al cargo a proveer, y tal experiencia será acreditada en el ejercicio de las actividades propias de la profesión exigida para el desempeño del empleo a proveer.

En consecuencia, la experiencia adquirida en el ejercicio de empleos del nivel Técnico o Asistencial, así se cuente con la aprobación del respectivo pensum académico de una formación profesional no está catalogada como experiencia profesional, pues la naturaleza general de las funciones del empleo de estos niveles es diferente.

Con fundamento en lo expuesto y atendiendo puntualmente la consulta, en criterio de esta Dirección Jurídica, en el caso materia de consulta no es procedente que la experiencia profesional pueda ser acreditada con experiencia adquirida en el ejercicio de empleos del Nivel Asistencial o Técnico, para efectos de proveer empleos pertenecientes al Nivel Profesional, incluyendo el nombramiento en encargo." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, el tercer nivel de la técnica legislativa consiste en la revisión de la armonía que debe existir entre una iniciativa legislativa y el ordenamiento jurídico vigente, tanto interno como

remoción, así como otros aspectos de carácter contractual, para las vinculaciones mediante contrato de prestación de servicios; así:

Artículo del Proyecto	Observación
Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es adoptar medidas para profesionalizar las Unidades de Trabajo Legislativo de los congresistas mediante la modificación de las nomenclaturas, requisitos generales de los cargos y asignación de funciones como una medida para combatir la corrupción y promover la idoneidad de los funcionarios que contribuyen a la labor legislativa.	Sea lo primero indicar que el objetivo del proyecto de ley se circunscribe única y exclusivamente a la profesionalización de los empleos de las unidades de trabajo legislativo de los congresistas, sin encontrar en la Ley 1474 de 2011 "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública." una disposición que se refiera en su articulado a la profesionalización de empleos como una medida para combatir la corrupción, ya que éste proceso corresponde a lo que la norma ha definido como modificación de las plantas de personal.  Por consiguiente, se propone que el artículo primero tenga la siguiente redacción: "Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es adoptar medidas para profesionalizar las Unidades de Trabajo Legislativo de los congresistas mediante la definición de las funciones, ajuste de las denominaciones de empleos, la modificación de los requisitos generales de los cargos y promover la idoneidad de los funcionarios que contribuyen a la labor legislativa."
	Se sugiere ajustar la redacción del artículo 1° del proyecto toda vez que, como se explicará más adelante, la profesionalización a que se hace referencia se queda corta frente al número de empleos a los cuales se les aplica. En caso de que efectivamente la profesionalización se quiera aplicar sólo para el empleo denominado asistente IV, se recomienda evaluar la redacción sobre si lo conveniente es hacer la referencia general a la modificación de los empleos de las unidades de trabajo legislativo.

Artículo del Proyecto	Observación
	Lo anterior en consideración a que el cambio a profesional solo se aplicaría a uno de ellos.
Artículo 2°.	<p>Es importante destacar que tal como se observa en la exposición de motivos de los antecedentes del proyecto de Ley se explica que el mismo tiene origen en la profesionalización de los empleos de las unidades de trabajo legislativo, tal y como se entiende del texto que se extrae del proyecto presentado en el año 2021, del cual se lee lo siguiente: "con el proyecto de ley los cargos de Asistentes III, IV y V pasan a ser Profesionales I, II y III, es decir se crean tres cargos profesionales, con el objetivo de incrementar los requisitos de formación académica y experiencia en cargos que actualmente tiene una remuneración que en otras entidades del sector público se ubican en grados profesionales o de asesor."</p> <p>Sin embargo, se observa que el proyecto en el artículo 2°, únicamente modifica los asistentes IV y V, los cuales pasarían a ser Profesional I y Asesor I, respectivamente. Del articulado propuesto se entendería que el total de empleos pasen de ser asistenciales a profesionales. Esto en consideración a la diferencia que se encuentra en la motivación del proyecto y su articulado. De esta forma el Asesor I pasa a ser Asesor II y así sucesivamente con los demás empleos de asesor hasta llegar al asesor VIII que pasaría de una asignación mensual de 15 a una de 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según el proyecto propuesto.</p> <p>No obstante lo anterior, de la exposición de motivos y articulado del proyecto se esperaría que la profesionalización de empleos se aplicara a todos los empleos toda vez que como está definido o es la intención de la exposición de motivos como de articulado del proyecto, la medida pretende</p>

Artículo del Proyecto	Observación
	<p>combatir la corrupción. Por lo tanto, cuando la profesionalización de empleos no aplica a todos ellos, se daría a entender que manteniendo el grado asistencial sin profesionalización lo que se pretende con el proyecto de Ley, que a voces del proyecto es evitar la corrupción, ésta pervive, aún con posterioridad a la modificación que la pretende erradicar por vía de la modificación de cargos.</p> <p>De igual manera, se observa que el proyecto de artículo 2° mantiene diferencias o discrepancias en el uso técnico del lenguaje cuando se mantiene o conserva la denominación de empleos de Asistenciales I, II, III; pero se exige para el primero de ellos experiencia de técnico, y para los dos siguientes de tecnólogo.</p> <p>Vale la pena aclarar que el desarrollo legal, jurisprudencial y por vía de doctrina ha zanjado la diferencia entre dichos conceptos de asistencial y técnico o tecnólogo, entendiendo que no hay lugar a que a una persona requiera de experiencia de técnico o tecnólogo para ocupar un empleo del nivel asistencial, cuyo propósito se circunscribe a "el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución", de acuerdo con lo establecido por el Decreto 770 de 2005 "Por el cual se establece el sistema de funciones y de requisitos generales para los empleos públicos correspondientes a los niveles jerárquicos pertenecientes a los organismos y entidades del Orden Nacional, a que se refiere la Ley 909 de 2004."</p>
Artículo 2°. Parágrafo 1. Cuando se trate de la calidad de Asesor, podrá darse la vinculación por virtud de contrato de prestación de servicios debidamente	Se sugiere revisar la redacción del texto en cuanto a que la contratación de prestación de servicios se surte en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 80 de 1993, de tal forma que la autorización según la

Artículo del Proyecto	Observación
celebrado. El Congresista podrá solicitar a la autoridad nominadora que disponga la iniciación de las labores contratadas desde el mismo momento de la designación del Asesor.	<p>cual se "podrá" dar la vinculación de un contratista en calidad de asesor, se encuentra reglamentada por la Ley.</p> <p>Evaluar la conveniencia de incluir este parágrafo en el articulado del proyecto, teniendo en cuenta que las normas de contratación pública, así como el hecho que la norma ha definido que "En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales."</p>
En el evento de vinculación mediante contrato de prestación de servicios, no se considerarán prestaciones sociales en el valor del contrato celebrado, ni habrá lugar al reconocimiento o reclamación de ellas.	
Artículo 2°. Parágrafo 2. Para las equivalencias entre estudios y experiencia se tendrá en cuenta la normatividad vigente aplicable por el Departamento Administrativo de la Función Pública para los empleos públicos.	Revisar la redacción del texto en lo referente a que la norma aplicable en materia de equivalencias es el Decreto 770 de 2005 "Por el cual se establece el sistema de funciones y de requisitos generales para los empleos públicos correspondientes a los niveles jerárquicos pertenecientes a los organismos y entidades del Orden Nacional, a que se refiere la Ley 909 de 2004."
Por incluir - Artículo - Recomendación	<p>Como se explicó anteriormente, ante la no definición de funciones para los empleos de las UTL, es plausible la definición de funciones generales para cada denominación de empleo y que a la vez permitan darle dinámica en los temas puntuales del trabajo. Esto se logra mediante unas funciones que se orienten a los planes, programas y proyectos de trabajo de las UTL.</p> <p>Las funciones de los empleos públicos cuentan con la siguiente estructura: Verbo: Objeto: Condición según la orientación que brinda la Escuela Superior de Administración Pública ESAP y el Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP, página 18 de la "Guía para establecer o ajustar el manual específico de funciones y de competencias laborales" de abril de 2018. Un ejemplo de tal circunstancia sería definir una función como:</p>

Artículo del Proyecto	Observación
	<p>"... Participar en la recolección de información necesaria y en los estudios de los proyectos y proposiciones presentadas tanto en Comisión a la que pertenece el Congresista como en la plenaria de la corporación de acuerdo con los objetivos y planes de trabajo definidos para la UTL;</p> <p>Proyectar las respuestas a las peticiones que lleguen con destino al Congresista, formuladas por los ciudadanos, las localidades, las comunidades en los términos establecidos por la ley y de acuerdo con los procedimientos e indicaciones impartidas;" (Funciones de proyecto de ley presentado en el año 2021)</p>
Por incluir - Artículo - Recomendación	Ante el hecho que la ley 5° de 1992 no contiene una definición de perfiles profesionales, no cuenta con una clasificación de los tipos de experiencia, no establece una definición de niveles jerárquicos para los empleos de las UTL y tampoco remite a la aplicación de otra norma para empleos del sistema general o sistema específico alguno, se recomienda evaluar la posibilidad de incluir la remisión a las definiciones que sobre el particular establece el Decreto 770 de 2005, "Por el cual se establece el sistema de funciones y de requisitos generales para los empleos públicos correspondientes a los niveles jerárquicos pertenecientes a los organismos y entidades del Orden Nacional, a que se refiere la Ley 909 de 2004".
Por incluir - Artículo - Recomendación	Evaluar incluir en la redacción del proyecto indicación de que los empleos allí contenidos corresponden con aquellos que la norma ha denominado empleos de tiempo completo, así como que la provisión de estos se efectuará mediante nombramiento ordinario.
Por incluir - Artículo - Recomendación	Incluir un artículo de transición, en el sentido de indicar que se respetarán las situaciones jurídicas

Artículo del Proyecto	Observación
	consolidadas, esto es, la de aquellos funcionarios que se encuentren nombrados a la entrada en vigencia de la Ley que profesionalice los empleos de UTL, por cuanto puede ocurrir que con la profesionalización de los empleos habrá funcionarios que no cumplan con los nuevos requisitos, sin embargo se les habrá de respetar su permanencia en ellos como quiera que al momento de su posesión sí cumplía con los requisitos que se les exigía en ese momento, única condición que debe acreditar una persona para desempeñar un empleo.

(...)"

**f. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

A través de comunicación del pasado 15 de febrero de 2024, manifestaron:

"(...) En consecuencia, esta entidad no es la competente para dar un pronunciamiento o emitir un concepto respecto al texto de la iniciativa presentada, dado que no está dentro de sus funciones, ningún asunto relacionado con la nomenclatura, requisitos y asignación salarial de los empleos públicos, y en particular de aquellos que integran las Unidades de Trabajo Legislativo-UTL, así como tampoco regular o controlar las situaciones que se generen dentro de la rama legislativa, no obstante, esta entidad, considera importante brindar a su digno despacho, diferentes elementos legales y jurisprudencial es que faciliten análisis del tema que plantea (...)"

**4. AUDIENCIA PÚBLICA**

El pasado 28 de mayo del 2024 se celebró en la Comisión Primera del Senado de la República la audiencia pública sobre la iniciativa y se presentaron las siguientes intervenciones:

**a. DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA**

Resaltó la importancia del proyecto de ley y elevó las siguientes recomendaciones:

- Frente al artículo 1 se sugiere que el objeto de la Ley no se enfoque en que la profesionalización se busca como una medida para combatir la corrupción.

- Se observa que el proyecto en el artículo 2, únicamente modifica los asistentes IV y V, los cuales pasarían a ser Profesional I y Asesor I, respectivamente. De esta forma el actual Asesor I pasa a ser Asesor II y así sucesivamente con los demás empleos de asesor hasta llegar al asesor VIII que pasaría de una asignación mensual de 15 a una de 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según el proyecto propuesto. De igual manera, se observa que el proyecto de artículo 2° mantiene diferencias o discrepancias en el uso técnico del lenguaje cuando se mantiene o conserva la denominación de empleos de Asistenciales I, II, III; pero se exige para el primero de ellos experiencia de técnico, y para los dos siguiente de tecnólogo, no debiendo exigir ese tipo de experiencias a empleos de naturaleza asistencial.

- Frente al párrafo 1 del Artículo 2 se sugiere revisar la necesidad de incluirlo en cuanto a que la contratación de prestación de servicios se surte en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 80 de 1993, de tal forma que la autorización según la cual se "podrá" dar la vinculación de un contratista en calidad de asesor, se encuentra reglamentada por la Ley.

- La inclusión de un artículo estableciendo una transición, en el sentido de indicar que se respetarán las situaciones jurídicas consolidadas, esto es, la de aquellos funcionarios que se encuentren nombrados a la entrada en vigencia de la Ley que profesionalice los empleos de UTL, salvaguardando sus derechos bajo el entendido que al momento de su posesión sí cumplía con los requisitos que se les exigía en ese momento, condición que debe acreditar una persona para desempeñar un empleo público.

**b. SENADORA PALOMA VALENCIA**

La Senadora Paloma Valencia advirtió que la iniciativa es una oportunidad para ajustar varias situaciones que se presentan actualmente:

- La problemática relativa a la imposibilidad de certificar experiencia profesional a quienes siendo profesionales están vinculados en un cargo asistencial. Manifestó que es necesario ajustar la nomenclatura y requisitos de manera que se posibilite la certificación de experiencia profesional a estos funcionarios.
- La limitación de vinculación mediante contrato de prestación de servicio únicamente a asesores. Expresó que debe eliminarse dicha limitación, de manera que puedan vincularse por contrato de prestación de servicios toda la escala UTL.
- Analizar la necesidad de exigir un informe de gestión a los funcionarios UTL pues ya hay una gran carga laboral. Propuso que en el informe de gestión de los congresistas se adicione la indicación del funcionario UTL que se encargó de cada tema.

**c. KENNETH BURBANO - DIRECTOR OBSERVATORIO DERECHO CONSTITUCIONAL UNIVERSIDAD LIBRE.**

Manifestó que el tipo de ley del Proyecto de Ley No. 191 de 2023 Senado, que modifica la Ley 5 de 1992, es una ley ordinaria de conformidad con lo señalado en el numeral 20 y 23 del artículo 150 constitucional. Así lo reitera la sentencia de la Corte Constitucional C-830 de 2001 "El estatuto de personal, que contiene en detalle la estructura administrativa y técnica de la corporación, la clasificación, funciones y provisión de los empleos, entre otras materias, no se encuentra dentro de los asuntos que, según el artículo 151 superior, deben ser regulados por medio de ley orgánica, como ya se expresó en párrafos anteriores y, por ende, mal podría concebirse como un parámetro de orientación y de constitucionalidad para las demás leyes. El estatuto de personal del Congreso debe ser establecido mediante ley ordinaria, la cual no requiere de la referida rigidez y estabilidad normativa de la ley orgánica".

Adicionalmente, la Corte Constitucional en la C-1042 de 2007 ha señalado que cualquier duda respecto a la reserva de ley orgánica, se debe resolver a favor del legislador ordinario "La duda en el caso de si una determinada materia tiene reserva de ley orgánica o no, debe resolverse a favor del legislador ordinario, por dos razones fundamentales: la cláusula general de competencia del legislador y por las limitaciones de las leyes orgánicas que constituyen un límite al proceso democrático".

Respecto al artículo 2 del Proyecto de Ley expresó que el Asistente III al cual se le asigna 5 smlmv, equivalente en 2024 a la suma de \$6.500.000, puede ser devengado por un Profesional I, con título profesional; y el Profesional I en el Proyecto de Ley podría denominarse Profesional II, al que se exija 6 meses de experiencia. Lo anterior, si se compara con los rangos salariales de otras entidades públicas, no suele haber un asistente III con una remuneración de 5 smlmv, al contrario, con este salario se emplea a profesionales. Esta modificación contribuiría a una asignación salarial más equitativa y al reconocimiento profesional de las personas que se vinculen a las UTLs y de sus actividades.

Manifestó que sería importante también por ley, que todas las personas que trabajan en la UTLs, una vez estén vinculadas, en forma obligatoria, se capaciten en las universidades, como, por ejemplo, en la Universidad Libre, sobre asuntos constitucionales, la actividad legislativa, la estructura y funcionamiento del Estado, derechos humanos, Derecho Internacional Humanitario, entre otros temas, de acuerdo con su cargo, y pagado por el Congreso de la República.

**d. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

Manifestó las observaciones y sugerencias expresadas en el concepto contenido en la comunicación identificada con radicado No. 20244000055471 del 31 de enero de 2024 que se cita en acápite precedente.

**5. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY**

**a. NATURALEZA ORGÁNICA DEL PROYECTO DE LEY**

En ejercicio de la función legislativa, la Constitución Política ha encomendado al Congreso de la República hacer las leyes, interpretarlas, reformarlas y derogarlas. Sin embargo, de acuerdo con su contenido, el propio Constituyente ha clasificado las leyes en diversos tipos. De este modo, el Legislador puede expedir códigos o conjuntos sistemáticos de normas, leyes marco, leyes de facultades extraordinarias, leyes estatutarias, leyes ordinarias o de contenido ordinario y leyes orgánicas.

El artículo 151 de la Constitución Política de Colombia dispone que:

"(...) **Artículo 151.** El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara (...)" (Subrayado fuera del texto).

La Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que "las leyes orgánicas, dada su propia naturaleza, tienen un rango superior frente a las demás leyes, por consiguiente, imponen sujeción a la actividad ordinaria del Congreso. Sin embargo, no alcanzan la categoría de normas constitucionales (CP art. 151), comoquiera que se orientan a organizar aquello que previamente ha sido constituido en la Carta Fundamental. Su importancia está reflejada en la posibilidad de condicionar la expedición de otras leyes al cumplimiento de ciertos fines y principios, a tal punto que llegan a convertirse en verdaderos límites al procedimiento legislativo ordinario y a la regla de mayoría simple, que usualmente gobierna la actividad legislativa".

Asimismo, la Corte Constitucional ha manifestado:

"(...) las leyes orgánicas deben cumplir una serie de exigencias adicionales a los requerimientos necesarios para la aprobación de cualquier otra ley. Así, de antaño la jurisprudencia ha identificado cuatro aspectos que se refieren a los rasgos y requisitos especiales, los cuales son: (i) el fin de la ley; (ii) su contenido o aspecto material; (iii) la votación mínima aprobatoria; y (iv) el propósito del legislador. "En relación con el primer rasgo, la finalidad de la ley orgánica consiste en incorporar una serie de reglas a las cuales "estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa" (CP art. 151), razón por la cual este tipo de normas regulan el trámite aprobatorio de las normas de inferior jerarquía en sus respectivas materias y en lo de su competencia y, en

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-052 de 2015.



resumen, "la ley orgánica condiciona la expedición de leyes sobre la materia que ella trata." En cuanto al segundo requisito, referente a la materia que debe abarcar la ley estatutaria, la Corte ha dicho que "las materias de reserva constitucional de ley orgánica constituyen el elemento trascendental para definir e identificar este tipo especial de leyes." En este sentido, "la Constitución consagra cuatro materias específicas de reserva de ley orgánica, las cuales, según la denominación dada en la doctrina y en la jurisprudencia, corresponden a las siguientes: Ley Orgánica del Congreso, Ley Orgánica de Planeación, Ley Orgánica del Presupuesto y Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial. De esta manera, la definición constitucional de las leyes orgánicas se elabora a partir de este criterio material." "En ese orden de ideas, atribuye reserva de ley orgánica a las leyes que reglamentan el Congreso y cada una de las Cámaras; las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones; el plan general de desarrollo; y la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales." En lo referente al tercer punto, las mayorías especiales requeridas para la aprobación de una ley orgánica (consistentes en la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra cámara) son corolario de la especialidad de esta clase de leyes. Tiene como propósito "la obtención de mayor consenso de las fuerzas políticas representadas en el Congreso de la República, lo cual garantiza mayor legitimidad democrática a la ley que va a autolimitar el ejercicio de la actividad legislativa," así como una mayor vocación de permanencia de esta clase de leyes, pues a ellas está condicionada la expedición y reforma de las normas ordinarias. Por último, en lo que tiene que ver con el propósito de aprobar una ley orgánica, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que "en el propio trámite legislativo debe aparecer clara, expresa y positiva la voluntad del Congreso de aprobar o modificar una ley de naturaleza orgánica". Esta exigencia se orienta a resguardar la transparencia en el debate democrático, y por medio de ella, se garantiza el control político de los ciudadanos a sus autoridades así como el fin esencial del Estado de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida política de la Nación (CP arts. 2 y 40) (...)"<sup>2</sup>.

Por otra parte, la Corte Constitucional en la Sentencia C-494 de 2015 estableció que las leyes orgánicas pueden modificar o derogar todas las leyes en orden jerárquico inferior, sin embargo, solo pueden ser sustituidas por otras del mismo nivel o superior, así:

"(...) De allí la trascendencia para la democracia constitucional en determinar con precisión, si una materia es propia de ley orgánica o no, por cuanto la norma orgánica superior puede modificar o derogar válidamente todas aquellas disposiciones que se encuentren en los niveles inferiores, empero, sólo puede sustituirse por otra del mismo o superior nivel. Las consecuencias negativas de la incompetencia del legislador conllevan a que, si una norma ordinaria regula los contenidos de la superior, podría válidamente ser expulsada del ordenamiento jurídico.

(...)

<sup>2</sup> Ibidem

De lo anterior se puede concluir que cuando una ley ordinaria irrumpe en materias reservadas a ley orgánica, desconoce los requisitos que deben reunirse para dictar estas, en consecuencia, deviene una declaratoria de inconstitucionalidad, por cuanto el precepto de carácter ordinario riñe directamente con la Constitución y los imperativos constitucionales de competencia obligatorios para el Legislador.

Contrario sensu, cuando una ley orgánica se extralimita al regular por ese procedimiento materias no reservadas, se deberá ponderar el principio democrático, dado que no es deseable que una norma de carácter ordinario sea elevada a rango orgánico por los efectos negativos de desconocimiento de las minorías, congelación de rangos legales y petrificación del derecho que acarrea, al efectuarse un trámite legislativo rígido para un supuesto normativo basado en mayorías simples (...)"

El Máximo Tribunal Constitucional en Sentencia C-052 de 2015 determinó que toda reforma, inclusión, eliminación o en general cualquier modificación que se proponga sobre una ley orgánica, debe preservar el carácter de ley orgánica, por lo tanto, las leyes ordinarias que contravengan la protección constitucional de estas leyes son declaradas inconstitucionales:

"(...) Por ejemplo, en la sentencia C-432 de 2000, se demandó la inconstitucionalidad del artículo 21 de la Ley 344 de 1996, pues el actor estimaba que la norma acusada (que revestía el carácter de ordinaria) había modificado la ley orgánica de presupuesto (concretamente el artículo 69 de la ley 179 de 1994). En este fallo, la Corte Constitucional encontró que efectivamente se había transgredido la reserva de ley orgánica y declaró que: "[n]o se requieren profundos análisis para concluir que la ley 344 introdujo una modificación sustancial a la forma de calcular el presupuesto de estas entidades (...) Y, es en este punto, en donde radica la vulneración del artículo 151 de la Constitución. Hay que observar, que la modificación no es, como lo dice el señor Procurador, un desarrollo de la disposición de la que obra en la ley orgánica, pues, como se vio, en el artículo 21 se consagró en los incisos 2º, 3º y 4º, un cambio sustancial, lo que, de acuerdo con la Constitución y la interpretación constitucional de las leyes orgánicas deviene en la inexequibilidad de tales incisos, pues, sólo mediante una ley orgánica era posible establecer estas modificaciones."

Así, la Corte ha estimado que cuando una ley ordinaria realiza una modificación sustancial a una norma de carácter orgánico, la primera deviene inconstitucional (...)"

En este orden de ideas, se considera que la iniciativa objeto de estudio es de naturaleza orgánica pues: i) pretende la modificación del artículo 388 de la Ley 5 de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", Ley de carácter orgánico que solo puede ser modificada por una norma de igual naturaleza; ii) Según el artículo 6 de la Ley 5 de 1992 el Congreso tiene una función administrativa "para establecer la organización y funcionamiento del Congreso Pleno, el Senado y la Cámara de Representantes", la cual también está regulada por la misma Ley 5.

**b. LAS UNIDADES DE TRABAJO LEGISLATIVO - UTL**

La Corte Constitucional en la Sentencia C-127 de 2021 precisó que todos los congresistas tienen derecho a una unidad de trabajo, conformada por máximo diez empleados de libre nombramiento o contratistas, postulados por discrecionalidad de los congresistas y con un sueldo que no sobrepase los 50 SMMLV:

"(...) El artículo 388 de la Ley 5ª de 1992 fue modificado, inicialmente, por el artículo 1 de la Ley 186 de 1995 y, luego, por el artículo 7 de la Ley 868 de 2003. Esta última norma establece que, con el objeto de adelantar una labor legislativa eficiente, cada congresista contará con una unidad de trabajo a su servicio, conformada «por no más de 10 empleados y/o contratistas».

Del mismo modo, la Ley 868 de 2003 prescribe que para la provisión de tales cargos «cada Congresista postulará, ante el Director Administrativo, en el caso de la Cámara y ante el Director General o quien haga sus veces, en el caso del Senado, el respectivo candidato para su libre nombramiento y renovación».

En relación con el sueldo o salario, dispone el artículo en comento que éste «no podrá sobrepasar el valor de 50 salarios mínimos legales mensuales para cada unidad». Así, establece la nomenclatura y la escala de remuneración de los cargos de la UTL del Congreso (...)"

Asimismo, en la sentencia C-124 de 2004 indicó que las UTL tienen como fin la realización de una actividad de tipo administrativo y, por consiguiente, deben respetar los preceptos establecidos en el artículo 209 superior para la función administrativa y dentro de ellos el principio de imparcialidad enunciado igualmente en el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo.

En la sentencia C-172 de 2010 el Máximo Tribunal Constitucional determinó que las unidades de trabajo legislativo son unos cuerpos políticos capaces de apoyar de manera eficiente a los senadores o representantes en sus tareas políticas, legislativas, técnicas, de comunicación y sociales:

"(...) A partir de lo visto, puede concluirse que las Unidades de Trabajo Legislativo introducidas por la Ley 186 de 1995 tuvieron por finalidad aumentar la eficiencia del trabajo desarrollado en el Congreso, así como vincular a la actividad desplegada por los Congresistas a personas capaces de apoyarlos en sus múltiples labores políticas, legislativas, técnicas, de comunicación y sociales. En pocas palabras: la creación de las Unidades de Trabajo Legislativo estuvo ligada a la idea de elevar el nivel del trabajo legislativo así como el buen desempeño de Senadores y Representantes en debates, campañas y durante la legislatura buscando, de un lado, tender puentes entre el trabajo articulado de las distintas Unidades de Trabajo Legislativo en el

Congreso y las exigencias provenientes del exterior e intentando, de otro lado, enlazar de la manera más eficiente posible la teoría con la práctica (...)"

Actualmente, como está previsto en el artículo 388 de la Ley 5 de 1992, en las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas existen sólo dos tipos de cargos: Asistente y Asesor. Cada uno de estos cargos está definido con un número o grado y tiene una asignación salarial.

El último inciso del artículo 388 señala que las calidades para ser asesor serán definidas mediante resolución de la Mesa Directiva de la Cámara y de la Comisión de Administración del Senado, conjuntamente.

En concordancia con lo anterior fueron expedidas las resoluciones MD-1095 de 2010 de la Cámara de Representantes y 009 de 1995 del Senado de la República, por lo que actualmente los requisitos y las asignaciones salariales para desempeñar cargos en UTL son los siguientes:

**1- ASISTENTE**

CARGO	ASIGNACIÓN SALARIAL (#SMLMV)	REQUISITOS
Asistente I	3	Ninguno
Asistente II	4	Ninguno
Asistente III	5	Ninguno
Asistente IV	6	Ninguno
Asistente V	7	Ninguno

**2- ASESOR**

CARGO	ASIGNACIÓN SALARIAL (#SMLMV)	REQUISITOS
Asesor I	8	Haber culminado estudios Universitarios o Tecnológicos o haber cursado dos (2) años de estudios Universitarios o Tecnológicos y tener un (1) año de experiencia laboral comprobada

Asesor II	9	Título de Educación Superior, o terminación de estudios superiores.
Asesor III	10	Título de Educación Superior y un (1) año de experiencia profesional.
Asesor IV	11	Título de Educación Superior y dos (2) años de experiencia profesional.
Asesor V	12	Título de Educación Superior y tres (3) años de experiencia profesional.
Asesor VI	13	Título de Educación Superior formación universitaria o profesional, título de formación avanzada o postgrado y tres (3) años de experiencia profesional.
Asesor VII	14	Título de formación universitaria o profesional, título de formación avanzada o postgrado y cuatro (4) años de experiencia profesional.
Asesor VIII	15	Título de formación universitaria o profesional, título de formación avanzada o postgrado y cinco (5) años de experiencia profesional.

Los grados asistenciales tienen una remuneración que oscila entre los 3 SMLMV y 7 SMLMV, remuneración que si es comparada con la escala salarial de otras entidades del sector público, se asigna normalmente a cargos que tienen unos requisitos de formación académica y experiencia mínima.

Ahora bien, para el caso de los grados asistenciales del Congreso de la República no se exige ningún tipo de requisito, por lo que, el profesional graduado y recién egresado que ejerza funciones asistenciales en el Congreso adquirirá experiencia laboral y no aporta en nada a su experiencia profesional y no podrá presentarse a convocatorias públicas para la provisión de empleos de las entidades públicas del nivel profesional, sino solo a los asistenciales, vulnerando así el derecho a la igualdad de oportunidades.

**c. NECESIDAD DE ELEVAR A RANGO LEGAL LOS REQUISITOS DE LOS CARGOS DE LAS UNIDADES DE TRABAJO LEGISLATIVO.**

Con la presente iniciativa también se pretende incluir en la Ley 5 los requisitos que se exigirán para cada cargo, pues en la actualidad, por virtud del artículo 388 del Reglamento del

Congreso, la facultad de determinar las calidades para ocupar cargos de asesores, se le otorgó a la Mesa Directiva de la Cámara y de la Comisión de Administración del Senado, conjuntamente.

Elevar a rango de ley los requisitos de los cargos de las Unidades de Trabajo Legislativo de los congresistas resultaría más beneficioso para el funcionamiento del Congreso de la República, conforme a los siguientes caracteres de la ley<sup>3</sup>:

- **Generalidad:** Esto significa que la ley cubija a todas las personas que se encuentran en las condiciones previstas por ella, sin excepción de ninguna clase. En ese sentido, el proyecto de ley se encamina a unificar las disposiciones que en materia de requisitos para los cargos de las Unidades de Trabajo Legislativo de los congresistas han dictado tanto la Cámara de Representantes como el Senado de la República.
- **Obligatoriedad:** El carácter de la ley es imperativo-atributivo, lo cual implica una voluntad que manda y otra que obedece. Al elevar a rango de ley orgánica las disposiciones relacionadas con las calidades exigidas para las Unidades de Trabajo legislativo de los congresistas y demás contempladas en la presente iniciativa, se derogan las resoluciones MD-1095 de 2010 de la Cámara de Representantes y 009 de 1995 del Senado de la República.
- **Permanencia:** La ley rige un número indeterminado de casos o hechos y solo deja de tener vigencia mediante su derogación. Una ley de la República tiene mayor vocación de permanencia que una resolución dictada por la mesa directiva de la Cámara de Representantes o por el Senado de la República. Este atributo otorga mayor seguridad jurídica y estabilidad a las disposiciones que regulan las calidades exigidas para las Unidades de Trabajo Legislativo de los congresistas.
- **Abstracta e impersonal:** La ley no está hecha para regir casos individuales, ni para personas determinadas.

El proyecto de ley no tiene por objeto resolver la situación individual de los funcionarios que actualmente se encuentran vinculados a las Unidades de Trabajo Legislativo de los congresistas. Por el contrario, lo que pretende es profesionalizar la labor legislativa y combatir la corrupción al interior de la institución.

**6. CONFLICTO DE INTERÉS**

Con ocasión de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las

<sup>3</sup> MONROY CABRA, G. Introducción al Derecho, decimosexta edición. (2015). Informe de ponencia Proyecto de Ley Orgánica No. 193 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se adoptan medidas para profesionalizar las unidades de trabajo legislativo de los congresistas y se dictan otras disposiciones"

circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286<sup>3</sup>, se señala que este proyecto no genera conflicto de interés en virtud del literal a) del artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

"(...) Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores (...)"

En todo caso, esto no exime a que el congresista que así lo considere, manifieste razones por las cuales pueda considerar estar incurso en conflicto de interés.

**7. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

En atención a las observaciones recibidas y para dar mayor claridad y armonía al texto de la iniciativa legislativa se proponen las siguientes modificaciones:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE.	JUSTIFICACIÓN
"Por medio de la cual se adoptan medidas para profesionalizar las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas"	"Por medio de la cual se adoptan medidas para <b>fortalecer</b> <del>profesionalizar</del> <b>el talento humano de</b> las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas"	Por razones de técnica legislativa se estima conveniente precisar el lenguaje del título del proyecto de ley.
<b>Artículo 1º. Objeto.</b> El objeto de la presente ley es adoptar medidas para profesionalizar las Unidades de Trabajo Legislativo de los congresistas mediante la modificación de las nomenclaturas, requisitos generales de los cargos y asignación de funciones como una medida para promover la idoneidad de los funcionarios que contribuyen en la labor legislativa.	<b>Artículo 1º. Objeto.</b> El objeto de la presente ley es adoptar medidas <b>dirigidas a para profesionalizar</b> <del>profesionalizar</del> <b>el talento humano de</b> las Unidades de Trabajo Legislativo de los congresistas mediante la modificación de las nomenclaturas <b>y de los</b> requisitos generales de los cargos, <b>de manera que se promueva una mayor eficiencia en la labor legislativa,</b> <del>y asignación de funciones como una medida para</del>	Por razones de técnica legislativa se estima conveniente precisar la redacción del artículo 1 del proyecto de ley.


TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE.	JUSTIFICACIÓN
	<del>promover la idoneidad de los funcionarios que contribuyen en la labor legislativa.</del>	
<b>Artículo 2º.</b> Modifíquese el artículo 388 de la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:  Artículo 388. Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas. Cada Congresista contará, para el logro de una eficiente labor legislativa, con una Unidad de Trabajo a su servicio, integrada por no más de 10 empleados y/o contratistas. Para la provisión de estos cargos cada Congresista postulará, ante el Director Administrativo de la respectiva cámara, el candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato.	<b>Artículo 2º.</b> Modifíquese el artículo 388 de la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:  Artículo 388. Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas. Cada Congresista contará, para el logro de una eficiente labor legislativa, con una Unidad de Trabajo a su servicio, integrada por no más de 10 empleados y/o contratistas. Para la provisión de estos cargos cada Congresista postulará, ante el Director Administrativo de la respectiva cámara, el candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato.	Se propone:  1. Ajustar las denominaciones y requisitos, de manera que exista un nivel asistencial, un nivel técnico y un nivel asesor en las UTL y no existan inconvenientes en materia de certificaciones de experiencias.  2. Disponer que en los informes de gestión de los congresistas se indiquen el o los miembros UTL que acompañaron cada actividad reportada.  3. Se elimina la posibilidad de aplicar las equivalencias entre estudios y experiencia contenida en la normatividad vigente del Departamento Administrativo de la

TEXTO ORIGINAL			TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE.			JUSTIFICACIÓN
Los empleos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas tendrán la siguiente nomenclatura y escala de remuneración:			Los empleos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas tendrán la siguiente nomenclatura y escala de remuneración:			Función Pública para los empleos públicos.
CARGO	REQUISITOS	REMUNERACION (En salarios mínimos mensuales vigentes)	CARGO	REQUISITOS	REMUNERACION (En salarios mínimos mensuales vigentes)	
Asistente I	Título técnico	3 (tres)	Asistente-I	Título técnico	3 (tres)	
Asistente II	Título tecnológico	4 (cuatro)	Asistente-II	Título tecnológico	4 (cuatro)	
Asistente III	Título tecnológico con 6 meses de experiencia laboral.	5 (cinco)	Asistente-III	Título tecnológico con 6 meses de experiencia laboral.	5 (cinco)	
Profesional I	Título profesional	6 (seis)	Profesional-I	Título profesional	6 (seis)	
Asesor I	Título profesional y mínimo doce (12) meses de experiencia profesional.	7 (siete)	Asesor-I	Título profesional y mínimo doce (12) meses de experiencia profesional.	7 (siete)	
Asesor II	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de especialización y mínimo veinticuatro	8 (ocho)	Asesor-II	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de especialización y mínimo veinticuatro	8 (ocho)	

TEXTO ORIGINAL			TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE.			JUSTIFICACIÓN
	(24) meses de experiencia profesional.		Asesor-III	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de especialización y mínimo treinta y seis (36) meses de experiencia profesional.	9 (nueve)	
Asesor III	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de especialización y mínimo treinta y seis (36) meses de experiencia profesional.	9 (nueve)	Asesor-IV	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de maestría y mínimo treinta y seis (36) meses de experiencia profesional.	10 (diez)	
Asesor IV	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de maestría y mínimo treinta y seis (36) meses de experiencia profesional.	10 (diez)	Asesor-V	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de maestría y mínimo cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional.	11 (once)	
Asesor V	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de maestría y mínimo cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional.	11 (once)	Asesor-VI	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de maestría y mínimo sesenta (60) meses de experiencia profesional.	12 (doce)	

TEXTO ORIGINAL			TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE.			JUSTIFICACIÓN
Asesor VI	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de maestría y mínimo sesenta (60) meses de experiencia profesional.	12 (doce)	Asesor-VII	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de maestría y mínimo setenta y dos (72) meses de experiencia profesional.	13 (trece)	
Asesor VII	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de maestría y mínimo setenta y dos (72) meses de experiencia profesional.	13 (trece)	Asesor-VIII	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de doctorado y mínimo sesenta (60) meses de experiencia profesional.	14 (catorce)	
Asesor VIII	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de doctorado y mínimo sesenta (60) meses de experiencia profesional.	14 (catorce)				
DENOMINACION	REQUISITO	REMUNERACION (En salarios mínimos legales mensuales vigentes)				
Asistente	Bachiller	3 (tres)				
Técnico	Título de formación técnica profesional o título de formación tecnológica	4 (cuatro)				
El Congresista deberá presentar mensualmente el informe de novedades que se hayan presentado dentro de la Unidad de Trabajo Legislativo a fin de ser tenido en cuenta por la Dirección Administrativa al momento de						

TEXTO ORIGINAL			TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE.			JUSTIFICACIÓN
elaborar o presentar cambios en la nómina.			Profesional I	Título profesional	5 (cinco)	
Al finalizar la legislatura o al momento de su retiro cada integrante de la Unidad de Trabajo Legislativo deberá entregar un informe de ejecución de actividades asignadas por el jefe inmediato.			Profesional II	Título profesional y seis (6) meses de experiencia profesional.	6 (seis)	
<b>Parágrafo 1.</b> Cuando se trate de la calidad de Asesor, podrá darse la vinculación por virtud de contrato de prestación de servicios debidamente celebrado. El Congresista podrá solicitar a la autoridad nominadora que disponga la iniciación de las labores contratadas desde el mismo momento de la designación del Asesor.			Profesional III	Título profesional y doce (12) meses de experiencia profesional.	7 (siete)	
En el evento de vinculación mediante contrato de prestación de servicios, no se considerarán prestaciones sociales en el valor del contrato celebrado, ni habrá lugar al reconocimiento o reclamación de ellas.			Asesor I	Título profesional y veinticuatro (24) meses de experiencia profesional.	8 (ocho)	
<b>Parágrafo 2.</b> Para las equivalencias entre estudios y experiencia se tendrá en cuenta la normatividad vigente aplicable por el Departamento Administrativo de la Función Pública para los empleos públicos.			Asesor II	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de especialización y veinticuatro (24) meses de experiencia profesional.	9 (nueve)	
			Asesor III	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de especialización y seis (36) meses de	10 (diez)	

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE.	JUSTIFICACIÓN	TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE.	JUSTIFICACIÓN																		
	<table border="1"> <tr> <td></td> <td>experiencia profesional.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Asesor IV</td> <td>Título profesional, título de postgrado en la modalidad de maestría y cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional.</td> <td>11 (once)</td> </tr> <tr> <td>Asesor V</td> <td>Título profesional, título de postgrado en la modalidad de maestría y sesenta (60) meses de experiencia profesional.</td> <td>12 (doce)</td> </tr> <tr> <td>Asesor VI</td> <td>Título profesional, título de postgrado en modalidad de maestría y setenta y dos (72) meses de experiencia profesional.</td> <td>13 (trece)</td> </tr> <tr> <td>Asesor VII</td> <td>Título profesional, título de postgrado en modalidad de maestría y ochenta y cuatro (84) meses de experiencia profesional.</td> <td>14 (catorce)</td> </tr> </table>		experiencia profesional.		Asesor IV	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de maestría y cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional.	11 (once)	Asesor V	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de maestría y sesenta (60) meses de experiencia profesional.	12 (doce)	Asesor VI	Título profesional, título de postgrado en modalidad de maestría y setenta y dos (72) meses de experiencia profesional.	13 (trece)	Asesor VII	Título profesional, título de postgrado en modalidad de maestría y ochenta y cuatro (84) meses de experiencia profesional.	14 (catorce)			<table border="1"> <tr> <td>Asesor VIII</td> <td>Título profesional, título de postgrado en modalidad maestría y noventa y seis (96) meses de experiencia profesional.</td> <td>15 (Quince)</td> </tr> </table> <p>El Congresista deberá presentar mensualmente el informe de novedades que se hayan presentado dentro de la Unidad de Trabajo Legislativo a fin de ser tenido en cuenta por la Dirección Administrativa al momento de elaborar o presentar cambios en la nómina.</p> <p><u>En el informe de gestión de los congresistas deberá indicarse el o los miembros de la Unidad de Trabajo Legislativo que acompañaron cada una de las actividades reportadas.</u></p> <p><u>Al finalizar la legislatura o al momento de su retiro cada integrante de la Unidad de Trabajo Legislativo deberá entregar un informe de ejecución de actividades asignadas por el jefe inmediato.</u></p> <p>Parágrafo. 1.- Cuando se trate de la calidad de Asesor, podrá darse la vinculación por virtud de contrato de prestación de</p>	Asesor VIII	Título profesional, título de postgrado en modalidad maestría y noventa y seis (96) meses de experiencia profesional.	15 (Quince)	
	experiencia profesional.																						
Asesor IV	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de maestría y cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional.	11 (once)																					
Asesor V	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de maestría y sesenta (60) meses de experiencia profesional.	12 (doce)																					
Asesor VI	Título profesional, título de postgrado en modalidad de maestría y setenta y dos (72) meses de experiencia profesional.	13 (trece)																					
Asesor VII	Título profesional, título de postgrado en modalidad de maestría y ochenta y cuatro (84) meses de experiencia profesional.	14 (catorce)																					
Asesor VIII	Título profesional, título de postgrado en modalidad maestría y noventa y seis (96) meses de experiencia profesional.	15 (Quince)																					
<table border="1"> <thead> <tr> <th>TEXTO ORIGINAL</th> <th>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE.</th> <th>JUSTIFICACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td>servicios debidamente celebrado. El Congresista podrá solicitar a la autoridad nominadora que disponga la iniciación de las labores contratadas desde el mismo momento de la designación del Asesor.</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>En el evento de vinculación mediante contrato de prestación de servicios, no se considerarán prestaciones sociales en el valor del contrato celebrado, ni habrá lugar al reconocimiento o reclamación de ellas.</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td><del>Parágrafo 2. Para las equivalencias entre estudios y experiencia se tendrá en cuenta la normatividad vigente aplicable por el Departamento Administrativo de la Función Pública para los empleos públicos.</del></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Artículo 3. Vigencia y derogatorias. La presente ley entrará en vigencia a partir de la siguiente elección del Congreso de la República.</td> <td>Artículo 3. Vigencia y derogatorias. La presente ley entrará en vigencia a partir de la siguiente elección del Congreso de la República.</td> <td>Sin modificaciones</td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE.	JUSTIFICACIÓN		servicios debidamente celebrado. El Congresista podrá solicitar a la autoridad nominadora que disponga la iniciación de las labores contratadas desde el mismo momento de la designación del Asesor.			En el evento de vinculación mediante contrato de prestación de servicios, no se considerarán prestaciones sociales en el valor del contrato celebrado, ni habrá lugar al reconocimiento o reclamación de ellas.			<del>Parágrafo 2. Para las equivalencias entre estudios y experiencia se tendrá en cuenta la normatividad vigente aplicable por el Departamento Administrativo de la Función Pública para los empleos públicos.</del>		Artículo 3. Vigencia y derogatorias. La presente ley entrará en vigencia a partir de la siguiente elección del Congreso de la República.	Artículo 3. Vigencia y derogatorias. La presente ley entrará en vigencia a partir de la siguiente elección del Congreso de la República.	Sin modificaciones				<p>de 2023 Senado "Por medio de la cual se adoptan medidas para profesionalizar las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas" conforme al pliego de modificaciones propuesto.</p> <p>Atentamente,</p> <p></p> <p><b>CARLOS FERNANDO MOTTA SOLARTE</b>                  Senador de la República                  Ponente</p>				
TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE.	JUSTIFICACIÓN																					
	servicios debidamente celebrado. El Congresista podrá solicitar a la autoridad nominadora que disponga la iniciación de las labores contratadas desde el mismo momento de la designación del Asesor.																						
	En el evento de vinculación mediante contrato de prestación de servicios, no se considerarán prestaciones sociales en el valor del contrato celebrado, ni habrá lugar al reconocimiento o reclamación de ellas.																						
	<del>Parágrafo 2. Para las equivalencias entre estudios y experiencia se tendrá en cuenta la normatividad vigente aplicable por el Departamento Administrativo de la Función Pública para los empleos públicos.</del>																						
Artículo 3. Vigencia y derogatorias. La presente ley entrará en vigencia a partir de la siguiente elección del Congreso de la República.	Artículo 3. Vigencia y derogatorias. La presente ley entrará en vigencia a partir de la siguiente elección del Congreso de la República.	Sin modificaciones																					
<p><b>8. PROPOSICIÓN</b></p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley No. 191</p>																							



9. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY No. 191 DE 2023 SENADO  
 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA FORTALECER EL TALENTO HUMANOS DE LAS UNIDADES DE TRABAJO LEGISLATIVO DE LOS CONGRESISTAS"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

**Artículo 1. Objeto.** El objeto de la presente ley es adoptar medidas dirigidas a fortalecer el talento humano de las Unidades de Trabajo Legislativo de los congresistas mediante la modificación de las nomenclaturas y de los requisitos generales de los cargos, de manera que se promueva una mayor eficiencia en la labor legislativa.

**Artículo 2.** Modifíquese el artículo 388 de la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 388. Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas. Cada Congresista contará, para el logro de una eficiente labor legislativa, con una Unidad de Trabajo a su servicio, integrada por no más de 10 empleados y/o contratistas. Para la provisión de estos cargos cada Congresista postulará, ante el Director Administrativo de la respectiva cámara, el candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato.

La Planta de Personal de cada Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas se conformará dentro de las posibilidades que permite la combinación de rangos y nominaciones señalados en este artículo a escogencia del respectivo Congresista. El valor de la remuneración mensual de la Unidad de Trabajo Legislativo no podrá sobrepasar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales para cada unidad.

Los empleos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas tendrán la siguiente nomenclatura y escala de remuneración:

DENOMINACIÓN	REQUISITOS	REMUNERACIÓN (En salarios mínimos legales mensuales vigentes).
Asistente	Bachiller	3 (tres)

DENOMINACIÓN	REQUISITOS	REMUNERACIÓN (En salarios mínimos legales mensuales vigentes).
Técnico	Título de formación técnica profesional o título de formación tecnológica.	4 (cuatro)
Profesional I	Título profesional	5 (cinco)
Profesional II	Título profesional y seis (6) meses de experiencia profesional.	6 (seis)
Profesional III	Título profesional y doce (12) meses de experiencia profesional.	7 (siete)
Asesor I	Título profesional y veinticuatro (24) meses de experiencia profesional.	8 (ocho)
Asesor II	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de especialización y veinticuatro (24) meses de experiencia profesional.	9 (nueve)
Asesor III	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de especialización y treinta y seis (36) meses de experiencia profesional.	10 (diez)
Asesor IV	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de maestría y cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional.	11 (once)
Asesor V	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de maestría y sesenta (60) meses de experiencia profesional.	12 (doce)
Asesor VI	Título profesional, título de postgrado en modalidad de maestría y setenta y dos (72) meses de experiencia profesional.	13 (trece)

DENOMINACIÓN	REQUISITOS	REMUNERACIÓN (En salarios mínimos legales mensuales vigentes).
Asesor VII	Título profesional, título de postgrado en modalidad de maestría y ochenta y cuatro (84) meses de experiencia profesional.	14 (Catorce)
Asesor VIII	Título profesional, título de postgrado en modalidad maestría y noventa y seis (96) meses de experiencia profesional.	15 (Quince)

El Congresista deberá presentar mensualmente el informe de novedades que se hayan presentado dentro de la Unidad de Trabajo Legislativo a fin de ser tenido en cuenta por la Dirección Administrativa al momento de elaborar o presentar cambios en la nómina.

En el informe de gestión de los congresistas deberá indicarse el o los miembros de la Unidad de Trabajo Legislativo que acompañaron cada una de las actividades reportadas.

La certificación de cumplimiento de labores de los empleados y/o contratistas de la Unidad de Trabajo Legislativo, será expedida por el respectivo Congresista.

**PARÁGRAFO.** Cuando se trate de la Calidad de Asesor, podrá darse la vinculación por virtud de contrato de prestación de servicios debidamente celebrado. El Congresista podrá solicitar a la autoridad nominadora que disponga la iniciación de las labores contratadas desde el mismo momento de la designación del Asesor.

En el evento de vinculación mediante contrato de prestación de servicios, no se considerarán prestaciones sociales en el valor del contrato celebrado, ni habrá lugar al reconocimiento o reclamación de ellas.

**Artículo 3. Vigencia y derogatorias.** La presente ley entrará en vigencia a partir de la siguiente elección del Congreso de la República.

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE  
 Senador de la República  
 Ponente

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
PONENCIA PARA CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 117 DE 2023
SENADO, 093 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se promueve el desarrollo del sector agropecuario y rural en Colombia y se dictan otras disposiciones.

3. Despacho Viceministro Técnico
Honorable Congresista
IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ
Radicado: 9-2024-032550
Bogotá D.C., 13 de junio de 2024 17:22
Asunto: Comentarios al texto aprobado en cuarto debate del Proyecto de Ley No. 117 de 2023 Senado, 093 de 2022 Cámara "Por medio del cual se promueve el desarrollo del sector agropecuario y rural en Colombia y se dictan otras disposiciones."

CONTENIDO

Table with 2 columns: Description of documents and Págs. (Pages). Includes 'Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 209 de 2022 Cámara, 343 de 2023 Senado...' and 'Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 117 de 2023 Senado...'.